



ORDENANZA N° 1357/2020 H.C.D

Municipalidad de Camarones
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
e-mail: hcd.camaronesch@gmail.com

VISTO:

El proyecto de ordenanza del Código Fiscal presentado por el DEM mediante Nota N°964/19 y:

CONSIDERANDO:

QUE, mediante el proyecto mencionado en el Visto es necesario aprobar el texto del mismo,
QUE, se realizó el análisis completo del contenido haciendo las consideraciones pertinentes.
QUE, no existe impedimento alguno para aprobar el mismo;

POR ELLO:

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE CAMARONES EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES SANCIONA CON FUERZA DE:

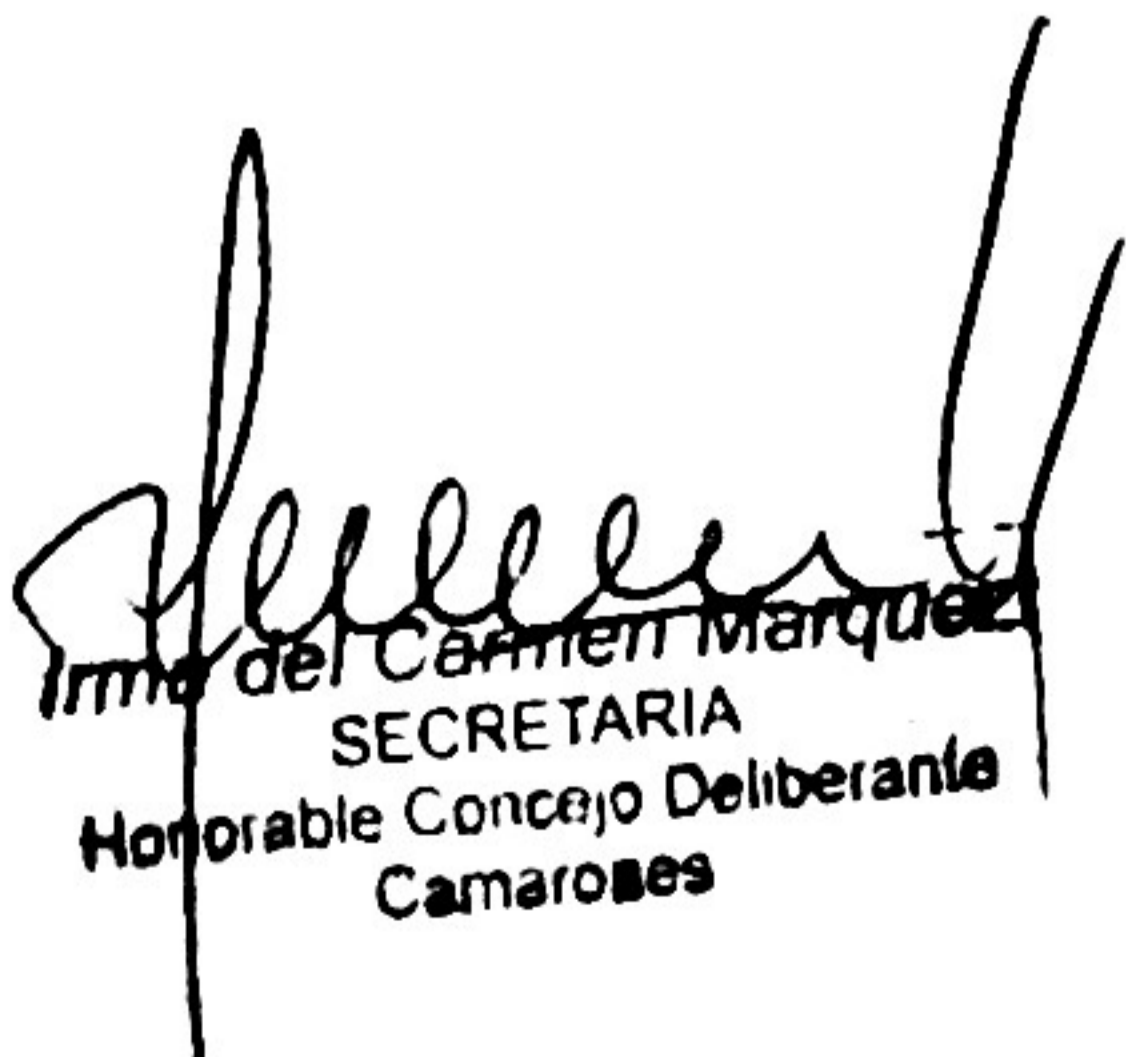
ORDENANZA

ARTICULO 1°: Modifíquese del Título II - Capítulo II – Impuesto a la Patente Automotor, el Artículo 83° inciso g) quedando redactado de la siguiente manera:” Los vehículos de personas con discapacidad que determine la Municipalidad, o de sus familiares hasta el 1° de consanguinidad, siempre que la discapacidad se acredite con certificado. La exención alcanzara a un solo vehículo por beneficiario, y se mantendrá mientras subsistan las condiciones precedentes.”

ARTICULO 2°: Modifíquese del Título II - Capítulo V – Derecho sobre el Comercio en la Vía Publica, el Artículo 98 – inciso a) y b), quedando redactado de la siguiente manera: “a) Las personas con capacidades diferentes.

ARTICULO 3°: Regístrese, comuníquese y cumplido archívese. -

ORDENANZA N° 1357/2020 HCD.- Dada en la sala de sesiones Don Modesto Fernández, en Camarones, Provincia del Chubut, a los 22 días del mes de Enero del año 2020.-----


Irma del Carmen Marquez
SECRETARIA
Honorable Concejo Deliberante
Camarones




SILVIA M. B. ANGELINI
PRESIDENTE H.C.D.



ORDENANZA N° 1357/2020 H.C.D

Municipalidad de Camarones
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
e-mail: hcd.camaronesch@gmail.com

CODIGO FISCAL

TITULO I - PARTE GENERAL

CAPITULO I DE LAS OBLIGACIONES

Contenido

Artículo 1º: Las obligaciones fiscales que establezca este Municipio se registrarán por este Código Fiscal y las Ordenanzas Fiscales Complementarias que oportunamente se dicten. Tales obligaciones consistirán en Impuestos, Tasas, Contribuciones, Derechos y Servicios Administrativos.

Hecho Imponible

Artículo 2º: Hecho Imponible es todo hecho, acto, operación o hecho social, circunstancia de la vida económica, del cual este Código o sus Ordenanzas Fiscales Complementarias hagan depender el nacimiento de la obligación tributaria.

Impuestos

Artículo 3º: Son Impuestos, las presentaciones pecuniarias que, por disposición de este Código, están obligadas a pagar a la Municipalidad, las personas que realicen actos y operaciones, o se encuentren en situaciones considerables como hechos imponibles.

Tasas

Artículo 4º: Son Tasas, las prestaciones pecuniarias cuya obligación tiene, como hecho generador, servicios divisibles o no, derivados de actividades municipales, y cuyo producido no debe tener un destino ajeno a las mismas.

Contribuciones

Artículo 5º: Son Contribuciones, las presentaciones pecuniarias cuya obligación tienen como hecho generador, beneficios o plusvalías que producen una valorización inmobiliaria como consecuencia de una obra pública municipal, y cuyo límite total lo constituye la inversión realizada para su ejecución, mientras que el límite individual es equivalente al incremento del valor presunto de inmueble beneficiado.

Derechos

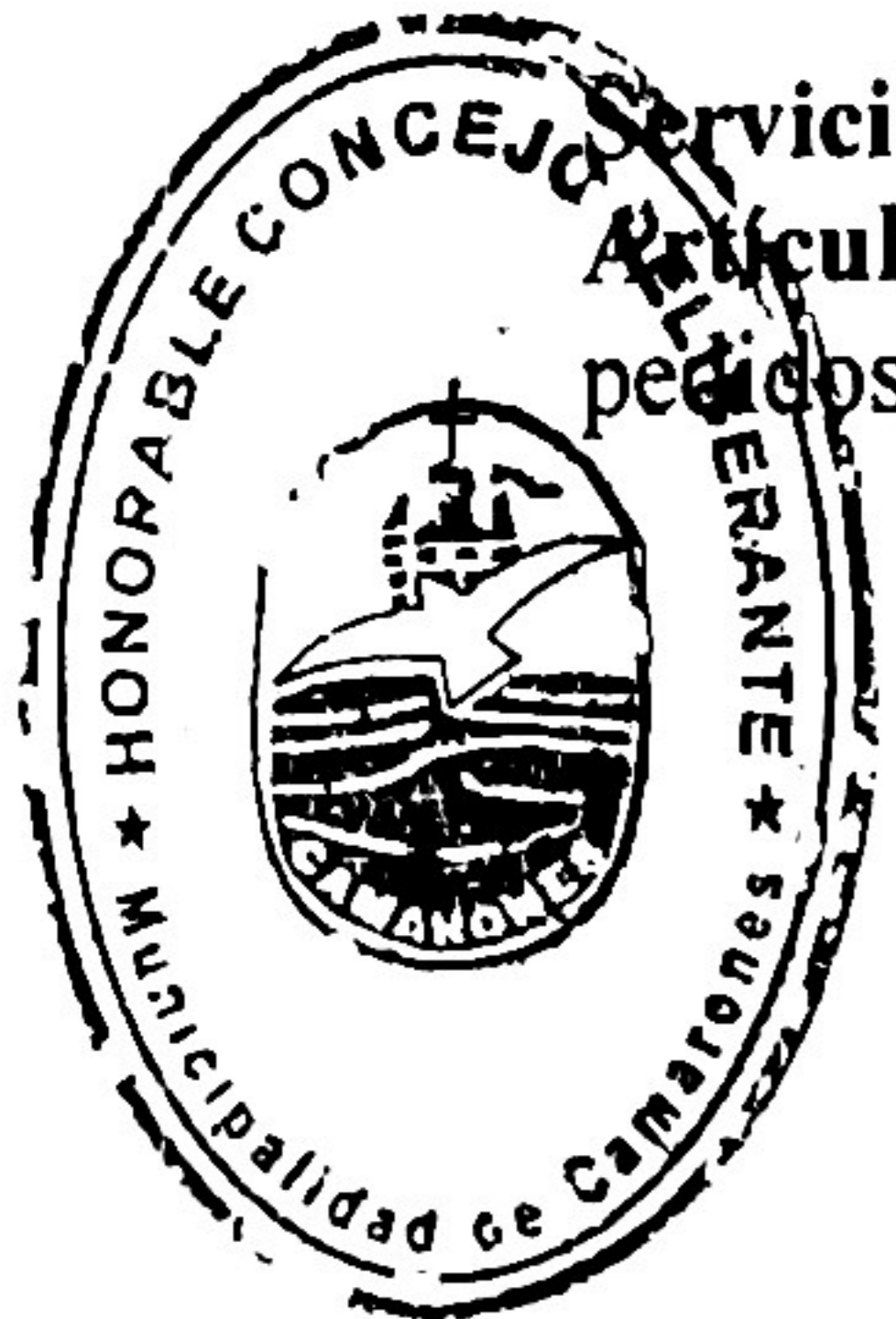
Artículo 6º: Son Derechos, las obligaciones fiscales que se originen como consecuencia de actividades, hechos o situaciones sujetas a inscripción, habilitación, inspección, servicio o licencia u ocupación de bienes y espacios del dominio público municipal, debiendo en tales casos la presentación pecuniaria, guardar adecuada relación con el costo directo del servicio o beneficio recibido.

Servicios Administrativos

Artículo 7º: Son Servicios Administrativos, las prestaciones municipales relacionadas con pedidos de informes, copias de títulos, planos y toda otra documentación administrativa.

CAPITULO II DE LA INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO Y LAS ORDENANZAS COMPLEMENTARIAS

Método de Interpretación





ORDENANZA Nº 1357/2020 H.C.D

Municipalidad de Camarones

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

e-mail: hcd.camaronesch@gmail.com

Artículo 8º: Para la interpretación de este Código y de las demás Ordenanzas Fiscales Complementarias que no se refieren a exenciones, son admisibles todos los métodos, pero en ningún caso se establecerán las contribuciones o derechos, ni se considerará a ninguna persona como contribuyente o responsable del pago de una obligación Fiscal, sino en virtud de este Código u otra Ordenanza Fiscal Complementaria. En materia de exenciones, la interpretación será restrictiva.

Interpretación Lógica

Artículo 9º: Para aquellos casos que no pueden ser resueltos por las disposiciones de este Código o de las Ordenanzas Fiscales Complementarias, o cuando los términos o conceptos no resultaren claros en su significación o alcance, se recurrirá en primer término a las disposiciones relativas a materia análoga, luego a lo que establece el Código Fiscal de la Provincia, la Ley 11.683 de Procedimiento Fiscal de la Nación, y a los principios generales del Derecho, teniendo en cuenta la naturaleza y finalidad de las normas fiscales.

Realidad Económica

Artículo 10º: Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos actos relativos o materia fiscal, se atenderá al principio de la realidad económica, con prescindencia de las formas o de los instrumentos en que se exterioricen, que serán irrelevantes para la procedencia del gravamen.

CAPITULO III

DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

Sujetos Obligados

Artículo 11º: Serán sujetos pasivos de las obligaciones fiscales, quienes por disposición del presente Código o sus Ordenanzas Fiscales Complementarias, están obligados al cumplimiento de las prestaciones previstas, ya sea en calidad de contribuyentes o responsables.

Contribuyentes

Artículo 12º: Son Contribuyentes quienes resulten obligados al cumplimiento de prestaciones establecidas en este Código u Ordenanzas Fiscales Complementarias, en virtud de resultar deudor a título propio de la obligación.

Responsable

Artículo 13º: Son responsables quienes por imperio de la Ley o de este Código o de las Ordenanzas Fiscales Complementarias, deban atender el pago de una obligación fiscal ajena, en forma y oportunidad que rija para los contribuyentes o que expresamente se establezca.

Solidaridad en los Responsables

Artículo 14º: El responsable indicado en el artículo anterior, será obligado solidario del contribuyente, por el pago de los gravámenes adeudados, salvo que demuestre que éste lo ha colocado en la imposibilidad de hacer el pago.

Igual responsabilidad les compete a aquellos que intencionalmente o por su culpa, facilitaren el incumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente y demás responsables, sin perjuicio de toda otra sanción que resultare pertinente. Los agentes de retención responderán por los tributos que no hubieran retenido o ingresado al Municipio.

Solidaridad de los Contribuyentes

Artículo 15º: Cuando un mismo hecho imponible se atribuya a dos o mas personas, todas serán contribuyentes por igual y quedarán solidariamente obligados al pago total de las deudas tributarias.





ORDENANZA N° 1357/2020 H.C.D

Municipalidad de Camarones

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

e-mail: hcd.camaronesch@gmail.com

Conjunto Económico

Artículo 16°: El hecho imponible atribuido a un contribuyente considerará referido también a otra persona o entidad con la que tenga vinculaciones económicas, cuando de la naturaleza de esas relaciones pueda inferirse la existencia de una unidad o conjunto económico. En este supuesto, quedarán solidariamente obligados al pago de la deuda tributaria.

CAPITULO IV DOMICILIO FISCAL

Domicilio Fiscal

Artículo 17°: Todo contribuyente o responsable, está obligado a constituir un domicilio fiscal dentro del ejido Municipal. Aún cuando se trate de personas en tránsito, y tengan intereses pendientes dentro del ejido comunal.

Cambio

Artículo 18°: El domicilio fiscal deberá ser expresado en declaraciones juradas y en todo otro escrito que el contribuyente o responsable presente ante el Municipio.

Todo cambio de domicilio deberá ser comunicado al Municipio dentro de los treinta (30) días de efectuado.

Domicilio Especial

Artículo 19°: Solo podrá constituirse domicilio especial en los casos de tramitación de recursos o sustentación de sumario.

CAPITULO V DE LA DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

Deberes

Artículo 20°: Los contribuyentes y demás responsables estarán obligados a cumplir con los deberes formales establecidos en este Código y Ordenanzas Fiscales Complementarias, facilitando la determinación, verificación, fiscalización y percepción de los gravámenes fiscales.

Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial, estarán obligados a:

- Presentar declaración jurada de los hechos imponibles atribuidos a ellos por este Código y Ordenanzas, en tanto y en cuanto no se prescinda de este medio de determinación.
- Comunicar al Fisco Municipal, dentro de los treinta (30) días de producido cualquier cambio en su situación, que pueda dar origen a nuevos hechos imponibles, o modificar o extinguir los existentes.
- Conservar en forma ordenada y durante diez (10) años, y presentar a requerimiento del Municipio, la documentación y libros que se refieran a operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles y sirvan como comprobantes de la veracidad de datos consignados. En el caso del Artículo 33° inc. a), este plazo se reduce a cinco (5) años.

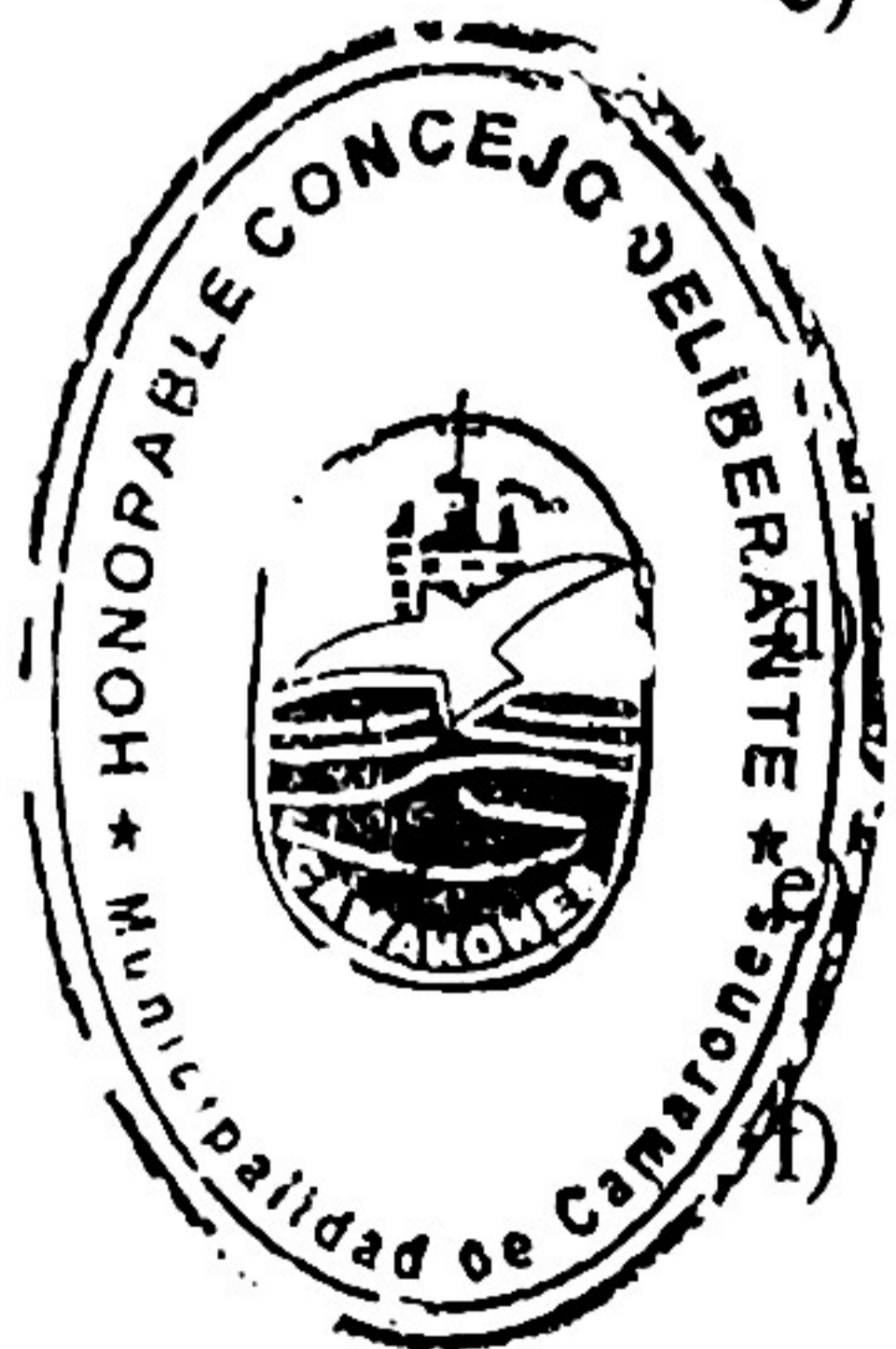
Concurrir a las oficinas del Municipio cuando su presencia sea requerida personalmente o por su representante.

Contestar dentro del plazo que se fijare, cualquier pedido de informes referentes a declaraciones juradas y otra documentación presentada.

- Facilitar la realización de inspecciones en los establecimientos o lugares donde verifiquen hechos imponibles y en general las tareas de verificación impositiva.

Sistemas de determinación

Artículo 21°: La determinación de las obligaciones fiscales se podrá efectuar de la siguiente manera:





ORDENANZA N° 1357/2020 H.C.D

Municipalidad de Camarones

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

e-mail: hcd.camaronesch@gmail.com

- a) Mediante declaración jurada que deberán presentar los contribuyentes o responsables.
- b) Mediante liquidación directa del gravamen.
- c) Mediante determinación de oficio o administrativa.

Declaración jurada

Artículo 22°: La determinación de las Obligaciones Fiscales por el sistema de Declaración Jurada, se efectuará mediante la presentación de la misma ante el Municipio por los contribuyentes o responsables en tiempo y forma, expresando concretamente dicha obligación, proporcionando los elementos indispensables para tal determinación.

Determinación Directa

Artículo 23°: Se entenderá por liquidación directa aquellos casos en los cuales el pago de la obligación se efectuará mediante el ingreso directo del gravamen, sin formalidad alguna.

Determinación de oficio o administrativa

Artículo 24°: Procederá la determinación de oficio o administrativa, cuando se haya presentado la declaración jurada o se presumiere inexactitud o falsedad en los datos en ella consignados o en la liquidación directa, o cuando se prescinda de la declaración jurada como forma de determinación.

Procederá la liquidación administrativa sobre la base cierta, cuando los contribuyentes o responsables suministren al Municipio los elementos justificatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imposables para este Código u Ordenanzas Fiscales Complementarias. En caso contrario, procederá la determinación de oficio o administrativa sobre la presunta, que el Organismo Fiscal efectuará teniendo en cuenta todos los hechos imposables contemplados por este Código u Ordenanzas Fiscales Complementarias y su monto.

Artículo 25°: Cuando de las regularizaciones de los contribuyentes o responsables, no surja con claridad la situación física, el Municipio podrá imponer a determinada categoría de ellos, la obligación de llevar uno o más libros en que éstos deberán anotar las operaciones y los actos relevantes para la determinación y liquidación de las obligaciones tributarias.

Obligación de informar a cargo de terceros

Artículo 26°: El Fisco Municipal podrá requerir a terceros y éstos estarán obligados a suministrar, dentro del plazo que se fijare, toda la información referente a hechos vinculados con contribuyentes o responsables que hayan conocido o debido conocer por sus actividades. La falta de cumplimiento a lo expresado, dará lugar a la aplicación de las responsabilidades pertinentes.

De esta obligación estarán exentos quienes tengan el deber del secreto profesional en virtud de la Ley.

Presentación espontánea

Artículo 27°: Cuando la Municipalidad lo disponga con carácter general, los contribuyentes o responsables que espontáneamente regularicen su empadronamiento, presenten o rectifiquen declaraciones juradas, quedarán liberados de las multas correspondientes, salvo los casos en que hubiese, mediante intimación, requerimiento o procedimiento de verificación.

La liberación no alcanzará a los intereses de actualizaciones.

CAPITULO VI DE LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL

Organismo Fiscal

Artículo 28°: Se entiende por Organismo Fiscal o Fisco al Departamento Ejecutivo o al Ente u Organismo que, en virtud de facultades expresamente delegadas por aquel, tiene





ORDENANZA N° 1357/2020 H.C.D

Municipalidad de Camarones

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

e-mail: hcd.camaronesch@gmail.com

competencia para hacer cumplir las disposiciones establecidas en el presente Código Fiscal y las Ordenanzas Fiscales Complementarias.

Facultades

Artículo 29°: Las facultades de los Órganos de la Administración Fiscal comprenden las funciones de liquidación, determinación, fiscalización, recaudación, devolución cobro judicial de los gravámenes sometidos a su competencia. Para ello podrá:

- a) Determinar y fiscalizar los tributos municipales.
- b) Percibir deudas fiscales
- c) Aplicar sanciones por infracciones o normas fiscales.
- d) Suscribir constancias de deudas y certificaciones de pagos
- e) Exigir en cualquier tiempo la exhibición del libro y registros de contabilidad, comprobantes y documentación, complementarias de las operaciones y actos que puedan constituir hechos impositivos o base de liquidación de tributos.
- f) Enviar inspecciones a los lugares y establecimientos donde desarrollan actividades sujetas a obligación o que sirven de índice para su determinación, o donde se encuentren bienes que puedan constituir materia imponible.
- g) Requerir el auxilio de la fuerza pública, y en su caso orden de allanamiento por autoridad judicial competente para llevar adelante las inspecciones o el registro de locales o establecimientos, cuando los contribuyentes o responsables se opongan y obstaculicen la relación de los mismos, o se presuma que pudieren hacerlo.
- h) Requerir informes y declaraciones escritas o verbales, y cita a comparecer a las oficinas del Municipio a los contribuyentes, responsables o terceros que pudieren estar vinculados con los hechos impositivos.
- i) Solicitar información a cualquier ente público relacionado con la determinación y fiscalización de tributos.
- j) Toda otra cuestión establecida en el presente Código o asignada específicamente por el Departamento Ejecutivo.

Libramiento de Actas

Artículo 30°: En todos los casos en que se actúe en ejercicio de las facultades de verificación y fiscalización indicadas en el artículo anterior deberán extenderse actas en las que se indicarán la existencia o individualización de los elementos exhibidos, así como de los resultados obtenidos y constituirán elementos de prueba para la determinación del oficio o administrativa. Estas actas deberán ser firmadas por los funcionarios intervinientes, y por los contribuyentes o responsables. La negativa de el acta, hará fe mientras no sea impugnada por falsedad.

Ratificación por parte del Municipio

Artículo 31°: Las resoluciones podrán ser modificadas por parte del Municipio sólo en caso de que estimara que ha existido error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los datos y elementos que sirvieron de base para la determinación.

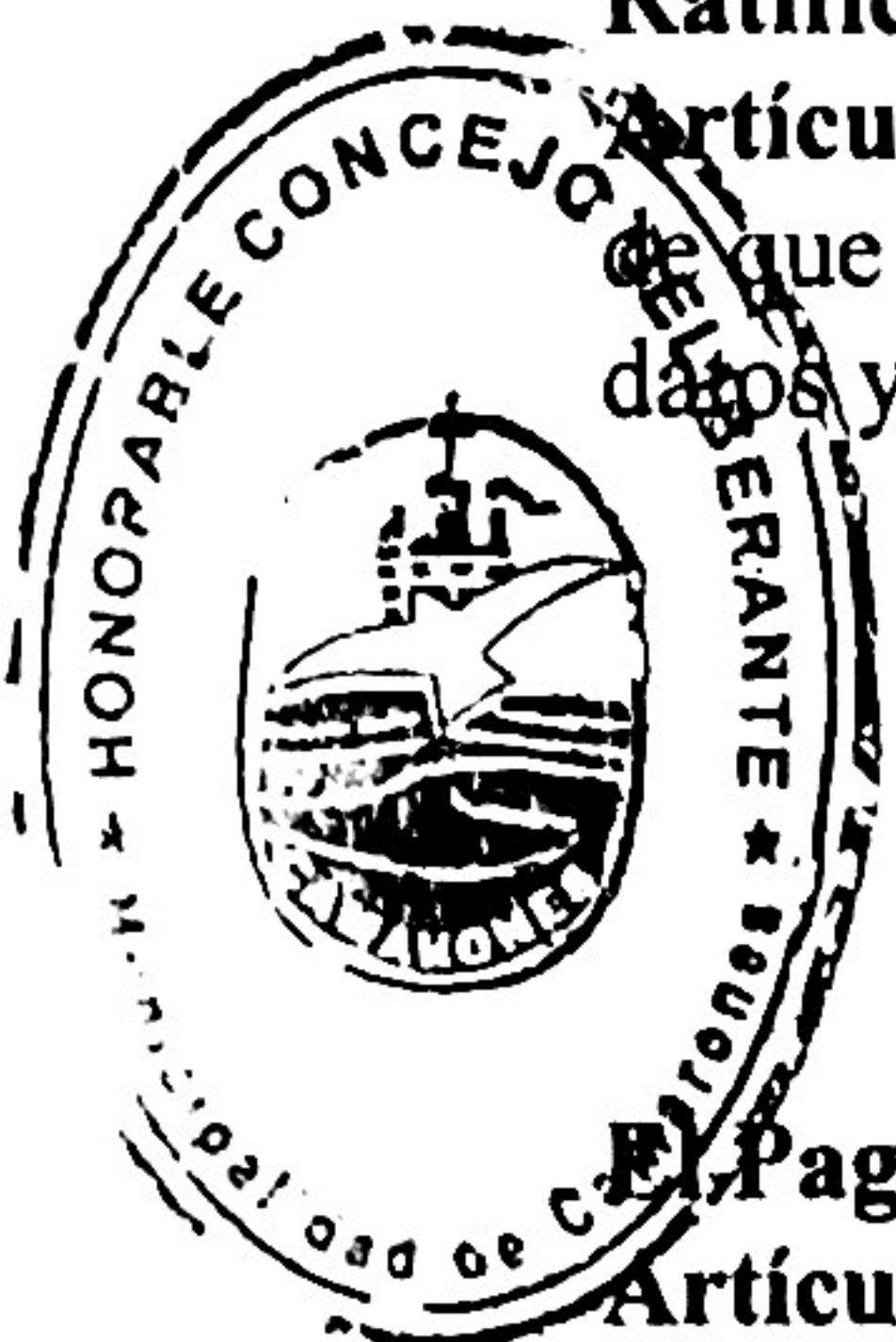
CAPÍTULO VII DE LA EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

El Pago

Artículo 32°: El pago de los gravámenes, sus anticipos y facilidades, deberá efectuarse en los lugares, las fechas y las formas que indique la Ordenanza Fiscales Complementaria o en su caso, el Departamento Ejecutivo.

Exigibilidad de pago

Artículo 33°: La exigibilidad del pago se operará sin perjuicio de lo establecido en el título de "las infracciones a las normas fiscales y sanciones", en los siguientes casos:





ORDENANZA N° 1357/2020 H.C.D

Municipalidad de Camarones

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

e-mail: hcd.camaronesch@gmail.com

- a) Cuando se haya producido el vencimiento general o particular establecido.
- b) Cuando se hubiera practicado determinación de oficio, a partir de los quince (15) días de notificación.

Artículo 34°: Cuando el contribuyente o responsable fuere deudor de contribuciones o derechos, sus actualizaciones, intereses multas, por diferentes años fiscales, y efectuare un pago sin precisar a qué gravamen o periodo corresponde, el mismo deberá imputarse a la deuda fiscal no prescripta por todo otro concepto correspondiente al año más remoto, no obstante, cualquier declaración posterior en contrario deudor.

Planes de pago en cuotas

Artículo 35°: Las Ordenanzas Fiscales Complementarias, podrán conceder con carácter general a contribuyentes o responsables, facilidades de pago de tributos, sus actualizaciones, intereses y multas adeudadas, hasta la fecha de presentación conforme con los plazos, formas y condiciones que establezca la respectiva reglamentación. Esta prerrogativa no regirá para los agentes de retención por los gravámenes retenidos.

Compensación

Artículo 36°: Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 51°, el Organismo Fiscal podrá compensar de oficio o a solicitud de partes, los saldos acreedores a favor del contribuyente, que se originen en el pago de un tributo, con las deudas que tuviera con el Fisco, provenientes de contribuciones o derechos, sus actualizaciones, intereses o multas.

Requisitos

Artículo 37°: Los pedidos de compensación que se formulen, deberán adjuntar las constancias o referencias que corroboren lo solicitado, a los fines de su verificación. Resuelta favorablemente, se comenzará por compensar los años más remotos no prescriptos primero, con multas e intereses, luego con el tributo y su actualización.

Prescripción

Artículo 38°: Las acciones y poderes del Fisco para determinar y exigir el pago de los tributos, actualizaciones y accesorios regidos por el presente Código y Ordenanzas Fiscales Complementarias, y para aplicar y hacer efectiva las multas en ellas previstas, prescriben:

- a) Por el transcurso de cinco (5) años en el caso de contribuyentes inscriptos, así como en el caso de contribuyentes no inscriptos que no tengan la obligación legal de inscribirlo ante el organismo respectivo.
 - b) Por el transcurso de cinco (5) años en el caso de contribuyentes no inscriptos.
- La acción de repetición prescribe por el transcurso de cinco (5) años.

Transcurso de la Prescripción

Artículo 39°: El plazo para la prescripción en los casos mencionados en el Artículo anterior, salvo para la acción de repetición, comenzará a correr a partir del 1° de Enero del año siguiente en que se produzca:

- c) El vencimiento del pago del tributo y su actualización
 - d) Desde la fecha de las infracciones que sanciona este Código o sus Ordenanzas.
- El término de prescripción para la acción de repetición, comenzará a correr desde la fecha de pago.

Suspensión e Interrupción

Artículo 40°: La suspensión y la interrupción de los términos de la prescripción, se regirá por las disposiciones pertinentes del Código Civil.

Certificado de Pago

Artículo 41°: Ninguna dependencia del Municipio tomará razón de actuación o realizará tramitación alguna con respecto a negocios, bienes o actos, relacionados con obligaciones





ORDENANZA N° 1357/2020 H.C.D

Municipalidad de Camarones

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

e-mail: hcd.camaronesch@gmail.com

fiscales vencidas y directamente vinculadas con los mismos cuyo cumplimiento no se prueba debidamente.

CAPITULO VIII DE LAS INFRACCIONES A LAS NORMAS FISCALES

Sanciones

Artículo 42°: Los contribuyentes, responsables y terceros que incurren en el incumplimiento de normas, serán pasibles de las sanciones previstas en el presente título.

Tipos de infracciones

Artículo 43°: Las infracciones que menciona este Código son:

- a) Incumplimiento de los deberes formales
- b) Omisión en el cumplimiento de las obligaciones fiscales.
- c) Defraudación Fiscal

Incumplimiento de los deberes formales

Artículo 44°: El incumplimiento de los deberes formales establecidos en este Código o en Ordenanzas Fiscales Complementarias, será reprimido con multas que determinará la Ordenanza Tributaria.

Omisión

Artículo 45°: El que por cualquier medio omitiere pagar, retener o percibir tributos, pagos a cuenta, adicionales, accesorios o actualizaciones, será sancionado con multas que determinará la Ordenanza Tributaria.

Defraudación fiscal

Artículo 46°: Incurren en defraudación fiscal y son pasibles de multas graduales de dos (2) a diez (10) veces el tributo en que se defraude al Fisco, salvo régimen especial y sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes:

- a) Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o en general, cualquier maniobra dolosa con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones fiscales.
- b) Los agentes de retención que mantengan en su poder el importe de los tributos retenidos luego de haber vencido los plazos en que debieron ingresarlos al Fisco, salvo que prueben la imposibilidad de hacerlo por fuerza mayor, caso fortuito o por disposición legal, judicial o administrativa que se los impidiere.

Cuando se hayan realizado los hechos o maniobras indicadas en el inciso a), se considerará como consumada la defraudación fiscal, aunque no haya vencido todavía el término en que debieron cumplir las obligaciones fiscales.

Presunción de defraudación

Artículo 47°: Se presume la intención dolosa de defraudar al Fisco, procurando beneficios para sí o para otro, mediante la evasión tributaria, salvo prueba en contrario, cuando se presente cualquiera de las siguientes o análogas circunstancias:

- a) Contradicción evidente entre registros contables, la documentación respectiva y los datos contenidos en declaraciones juradas.
- b) Presentación de declaraciones juradas falsas.
- c) Producción de informaciones falsas sobre el alcance o monto real de actividades u operaciones que constituyen hechos imponibles.
- d) Faltar al deber de llevar los libros especiales que menciona el Artículo 21° de este Código, o cuando se lleven sistemas contables en base a comprobantes que no reflejan la realidad.





ORDENANZA N° 1357/2020 H.C.D

Municipalidad de Camarones

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

e-mail: hcd.camaronesch@gmail.com

- e) No lleva o no exhibir libros de contabilidad o sistemas de comprobantes suficientes, cuando la naturaleza o el volumen de las operaciones no justifiquen esa omisión.

Introducción de Sumario

Artículo 48°: En los casos de defraudación fiscal, las multas serán aplicadas graduadas, previa instrucción de sumario o con vista al infractor, quien deberá contestar y ofrecer pruebas dentro del término de quince (15) días de su notificación.

Resolución sobre multas

Artículo 49°: Las resoluciones que apliquen multas o que declaren la inexistencia de las infracciones presuntas, deberán ser notificadas a los interesados en su parte resolutive. Las multas aplicadas, deberán ser satisfechas por el contribuyente, responsable o terceros según corresponda, dentro de quince (15) días de su notificación, salvo que se mediere la interposición de recurso.

Extinción de multas

Artículo 50°: La acción para imponer multas por infracción a las obligaciones fiscales y las multas ya impuestas a personas físicas, se extinguen con la muerte del infractor.

CAPITULO IX DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

Recurso de Reconsideración

Artículo 51°: Contra las determinaciones del Organismo Fiscal y las Resoluciones que imponen multas por infracciones, denieguen exenciones, devoluciones o compensaciones, y en general, contra cualquier resolución que afecte derechos o intereses de los contribuyentes o responsables, éstos podrán interponer recursos de reconsideración personalmente o por correo, mediante carta certificada con aviso de retorno ante el Organismo Fiscal, dentro de los quince (15) días de su notificación.

En el mismo escrito, deberán exponerse todas las razones del hecho o de derecho en que se funda la impugnación y acompañar u ofrecer las pruebas pertinentes, que hagan a su derecho, siempre que estén vinculadas con la materia de recurso. Las pruebas ofrecidas estarán a cargo del recurrente, quien deberá producirlas dentro del término de quince (15) días de notificada su procedencia.

Admisibilidad y efectos

Artículo 52°: Interpuesto en término el Recurso de Reconsideración, el Organismo Fiscal, examinará los antecedentes, pruebas y argumentaciones, dispondrá las verificaciones que crea necesarias, dictando resolución dentro de los treinta (30) días de vencido el período de prueba.

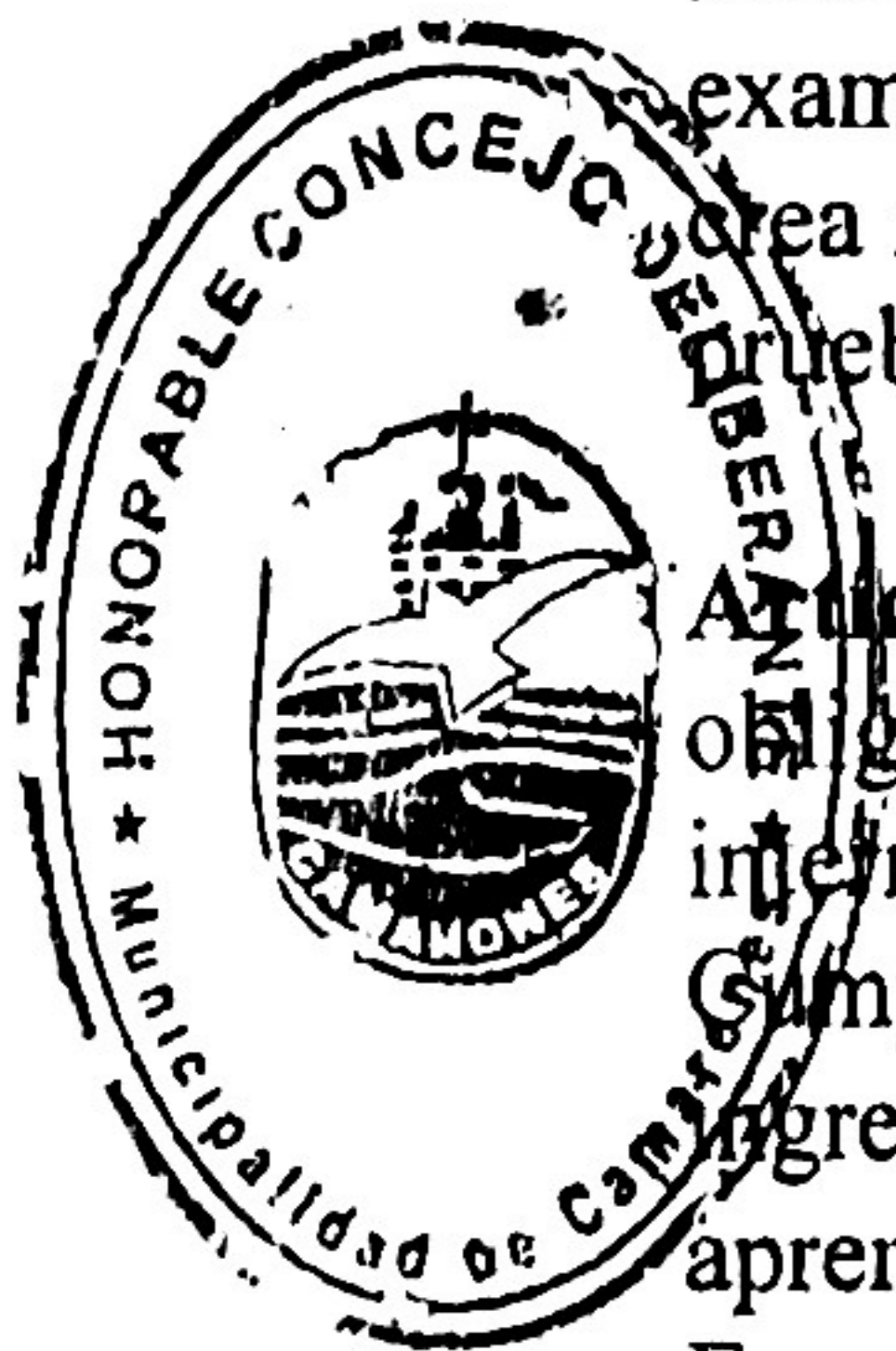
Artículo 53°: La interposición de recurso de reconsideración en tiempo y forma, suspende la obligación de pago, con relación a los aspectos cuestionados de dicha obligación. No interrumpe la aplicación de los intereses del Artículo 51°.

Cumplidos los quince (15) días de efectuada la notificación de la resolución y no habiéndose ingresado la obligación fiscal, quedará expedita la vía ejecutiva para su cobro por vía de apremio.

En caso de que el recurso se haya deducido fuera de término, será desestimado sin más trámite.

Ejecutoriedad de la resolución

Artículo 54°: La resolución del Organismo Fiscal sobre el recurso de reconsideración, quedará firme y ejecutoriada a los quince (15) días de notificado el recurrente, salvo que,





ORDENANZA N° 1357/2020 H.C.D

Municipalidad de Camarones

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

✉: mall: hcd.camaronesch@gmail.com

dentro de este plazo, se interponga Recurso Contencioso Administrativo ante Autoridad Judicial Competente, previo pago del gravamen cuestionado.

Pedido de aclaración

Artículo 55°: dentro de los cinco (5) días de notificada la resolución, podrá el contribuyente o responsable, solicitar se aclare cualquier concepto oscuro que supla cualquier omisión o se subsane cualquier error material de la misma. Solicitada la aclaración o corrección de la resolución, el Organismo Fiscal resolverá lo que corresponda sin sustentación alguna.

Disposiciones supletorias

Artículo 56°: El recurso de reconsideración se regirá por lo establecido en los Artículos precedentes, y supletoriamente por lo que determine el Código Fiscal de la Provincia y el Código Civil y Comercial Provincial, en lo que resulten pertinentes.

Acción de repetición

Artículo 57°: El contribuyente o responsable que se considere con derecho a repetir tributos, sus multas y accesorios indebidamente abonados, deberá imponer ante el Organismo Fiscal Competente, acción de repetición, acompañando u ofreciendo las pruebas en que se funda su petición en tanto y en cuanto no proceda la compensación.

Interpuesta la acción, abrirá a prueba por quince (15) días.

Recibida la prueba o vencido el plazo para hacerlo, se dictará la resolución pertinente dentro de los treinta (30) días.

Artículo 58°: No corresponderá la acción de repetición por vía administrativa, cuando la obligación fiscal hubiere sido determinada por el Organismo Fiscal, con resolución o decisión firme.

Procedencia

Artículo 59°: No procederá ninguna acción de repetición ante otra autoridad que la establecida en el Artículo anterior, salvo las acciones de repetición fundadas en la inconstitucionalidad de la Ordenanzas Fiscales.

Denegación Tácita

Artículo 60°: Cuando hubieren transcurrido noventa (90) días a contar de la interposición de la acción de repetición sin que medie resolución del Organismos Fiscal, podrá el recurrente plantear el Recurso Contencioso Administrativo por denegación tácita.

Recurso Contencioso Administrativo

Artículo 61°: Ningún contribuyente o responsable podrá recurrir a la vía judicial, sin antes haber agotado la vía administrativa que provee este Código, e ingresado el gravamen.

CAPITULO X DE LA EJECUCIÓN POR APREMIO

Cobro Judicial

Artículo 62°: El Municipio dispondrá el cobro judicial por apremio de los gravámenes actualizados, si correspondiere y las multas e intereses una vez transcurridos los plazos generales o especiales de pago, sin que necesariamente medie intimación o requerimiento previo.

Título Ejecutivo

Artículo 63°: Para la ejecución por vía de apremio de deudas fiscales impagas, servirá de suficiente título la liquidación expedida por el Municipio, y de acuerdo a las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.





ORDENANZA N° 1357/2020 H.C.D

Municipalidad de Camarones

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

e-mail: hcd.camaronesch@gmail.com

Facilidades de Pago

Artículo 64°: El Organismo Fiscal podrá conceder al deudor, facilidades para el pago de las deudas gestionadas por vía de apremio, previo allanamiento respecto de las mismas y gastos causídicos, requiriendo en su caso garantía suficiente y de acuerdo a la reglamentación que se dicte.

Aportes Judiciales

Artículo 65°: El Municipio podrá:

- a) Designar cuando lo estime oportuno, a profesionales que lo representarán en los juicios en que sea parte, quienes podrán cobrar honorarios en los casos en que fuere condenado en costas.
- b) El cobro judicial por vía de apremio, deberá entablarse por ante los Tribunales Ordinarios con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia.

CAPITULO XI DISPOSICIONES VARIAS

Cómputo de los términos

Artículo 66°: Los términos previstos en este Código, se refieren siempre a los días hábiles, y son fijos e improrrogables, y comenzarán a contarse a partir del día siguiente de la notificación. Fenecen por el mero transcurso fijado para ello, sin necesidad de declaración alguna ni petición de parte, y con ello, los derechos que se hubieran podido utilizar.

Para el caso de la presentación del Recurso de Reconsideración o remisión de declaraciones juradas u otros documentos efectuados por vía postal por ante el Municipio, a los efectos de cómputo de los términos, se tomará la del matasello del Correo como fecha de presentación, cuando sea realizada por carta certificada o expreso, y la de recepción en la respectiva dependencia u oficina cuando no sea así.

En el caso de que los vencimientos señalados en este Código o en las Ordenanzas Fiscales Complementarias coincidieran con días inhábiles, los mismos se operarán el primer día hábil inmediato siguiente.

Convenios Interjurisdiccionales

Artículo 67°: Cuando la Provincia suscriba convenios con otras jurisdicciones en materia tributaria, el Municipio observará las normas de los mismos que le sean aplicables, siempre que no afecten su autonomía fiscal.

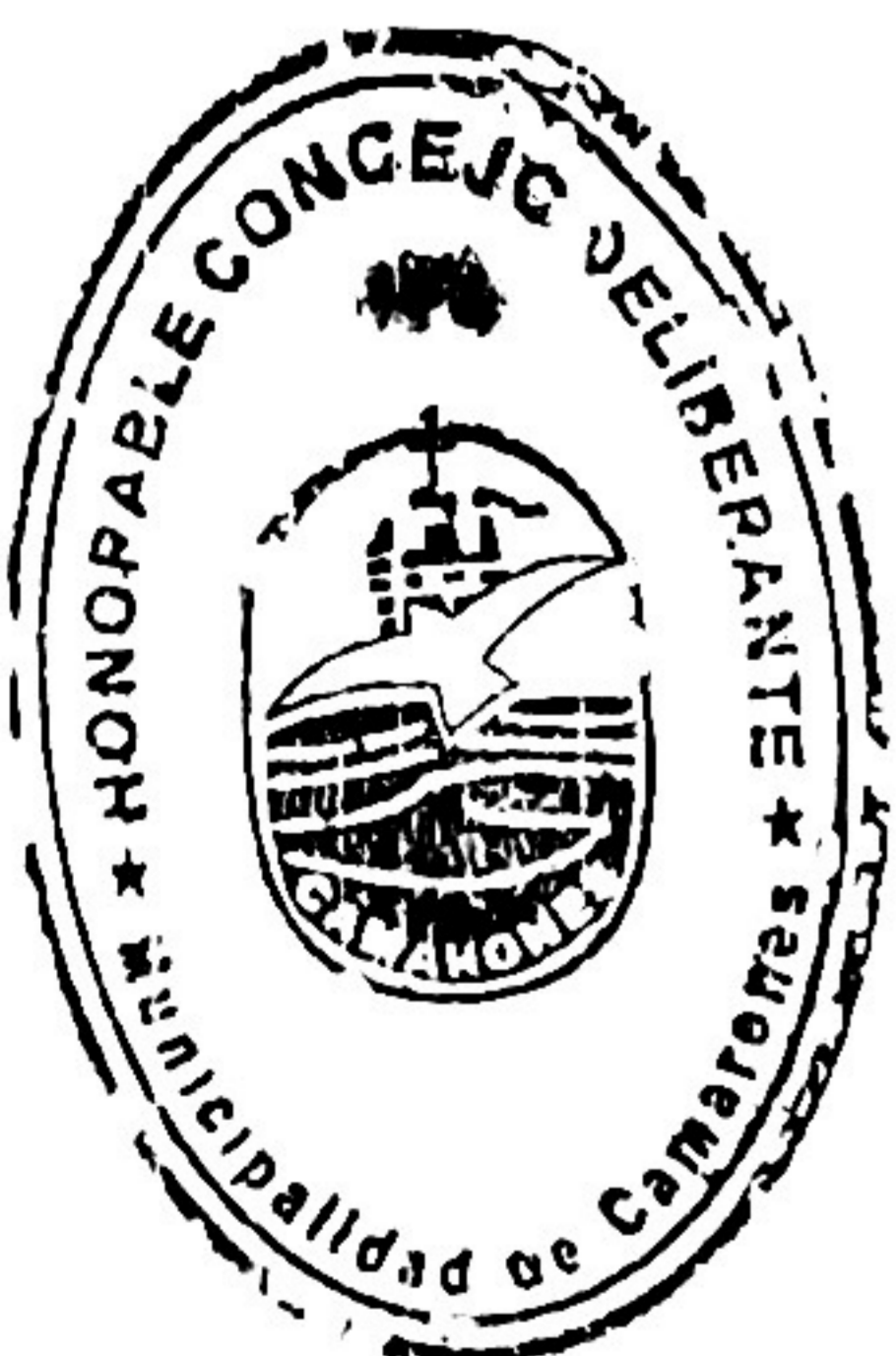
TITULO II

PARTE ESPECIAL

CAPITULO I IMPUESTO INMOBILIARIO

Artículo 68°: Los inmuebles situados dentro de Ejido Municipal, sean rurales o urbanos, están sujetos al pago de un impuesto anual, conforme al tipo de valuación que determine la Ordenanza Impositiva Anual.

Contribuyentes





ORDENANZA Nº 1357/2020 H.C.D

Municipalidad de Camarones

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

e-mail: hcd.camaronesch@gmail.com

Artículo 69º: Serán contribuyentes del Impuesto establecido en el presente Capítulo, los propietarios de inmuebles o sus poseedores a títulos de dueños. Se consideran poseedores a título de dueño:

- a) Los adquirentes con escrituras otorgadas y aún no inscriptas en el Registro de la Propiedad.
- b) Los adquirentes que tengan la posesión, aún cuando no se hubiere otorgado escritura traslativa de dominio.
- c) Los pre-adjudicatarios de tierras fiscales, en los casos similares a los expresados en el inciso anterior.

Responsables obligados a asegurar el pago

Artículo 70º: Los escribanos públicos y autoridades judiciales que intervengan en la formalización de actos que den lugar a transmisión de dominio de inmuebles, objeto del presente gravamen, están obligados a asegurar el pago del mismo que resultare adecuado, quedando facultados a retener de los fondos de los contribuyentes que estuvieran a su disposición las sumas a ese efecto, las que deberán ser ingresadas dentro de los cinco (5) días subsiguientes, caso contrario incurrirán en defraudación tributaria y serán pasibles de responsabilidad criminal por delitos comunes, quedando obligados al pago inmediato de los aportes adeudados.

Las autoridades judiciales Nacionales, Provinciales o Municipales que intervengan en cualquier acto o gestión que se refiera a bienes inmuebles, se abstendrán de dar curso a los pedidos, mientras no se justifique el pago del impuesto inmobiliario y Tasas, vencido hasta el año inclusive de la gestión, y dejará expresamente establecidos el empadronamiento del o de los inmuebles que han motivado el acto o gestión.

De la base imponible y del pago

Artículo 71º: La base imponible del Impuesto establecido en el presente Capítulo, estará constituida por los valores de los inmuebles determinados por la Municipalidad, conforme se establezca en la Ordenanza Impositiva Anual y en la Ordenanza General de Tierras y lo dispuesto por el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano de la Provincia.

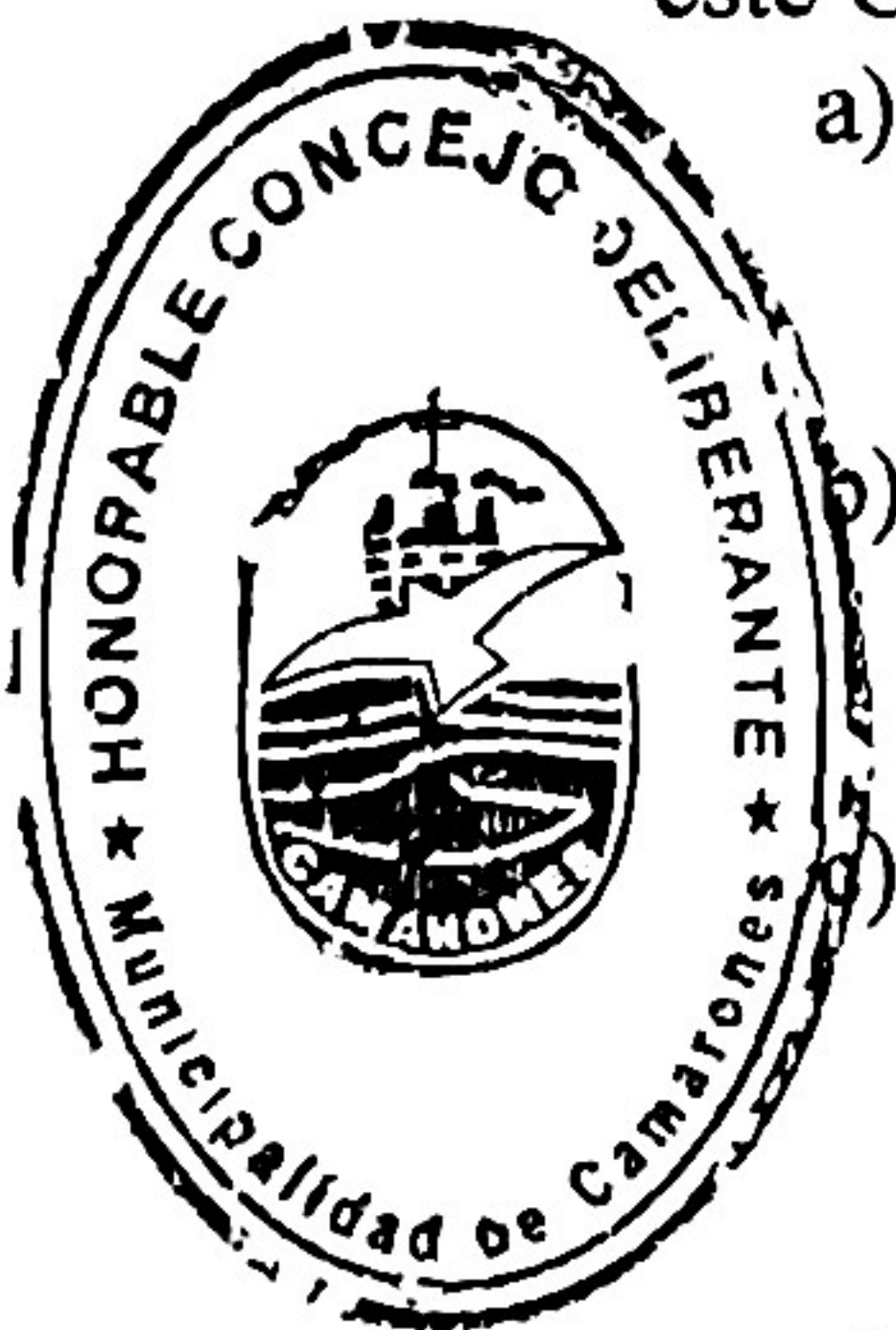
Artículo 72º: El impuesto establecido en el presente Código, deberá pagarse anualmente en una o varias cuotas, en las condiciones y términos que la Municipalidad establezca.

DE LAS EXENCIONES

Consideración

Artículo 73º: Podrán ser eximidos por Ordenanza Municipal del Impuesto establecido en este Capítulo:

- a) El Estado Nacional y los Estados Provinciales, sus dependencias y reparticiones Autárquicas. En Sociedades Mixtas, la exención alcanza únicamente a la parte proporcional con relación al capital correspondiente al Estado.
- b) Los inmuebles destinados a Templo de todo culto religioso, debidamente reconocidos, no pudiendo gozar de este beneficio los que produzcan rentas, o sean destinados a fines ajenos al culto.
Inmuebles destinados a Bomberos Voluntarios, e Instituciones Sociales siempre que los servicios que presten sean absolutamente gratuitos y destinados al público en general, y que dichos inmuebles sean de propiedad de las Instituciones ocupantes o cedidos a las mismas a título gratuito.
- d) Las Instituciones Deportivas con asiento en la ciudad, que tengan personería jurídica y cuenten con un porcentaje superior al 50% de sus instalaciones propias afectadas a la práctica del deporte y cultura física.



CAPITULO II



ORDENANZA Nº 1357/2020 H.C.D

Municipalidad de Camarones

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

e-mail: hcd.camaronesch@gmail.com ↗

IMPUESTO A LA PATENTE AUTOMOTOR

Del hecho imponible

Artículo 74º: Por todo vehículo automotor, motovehículo y utilitario, en adelante vehículos, radicados en la jurisdicción de la Municipalidad, se aplicará anualmente un impuesto, de acuerdo a las condiciones establecidas en el presente y en la Ordenanza Tributaria Anual.

Se consideraría radicado en la Municipalidad, todo vehículo inscripto en el Registro Nacional de Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios que funcione para la jurisdicción de la Municipalidad.

Todo vehículo proveniente de extraña jurisdicción provincial, tributará en el Municipio donde se produzca su inscripción municipal.

Para los vehículos cuyo titular registral se domicilie en una jurisdicción de la Provincia de Chubut que no cuente con Registros habilitados, el poder tributario corresponderá a la jurisdicción del domicilio del titular registral.

A los efectos del Impuesto Automotor, con considerados:

- a) Vehículos utilitarios, los que en el listado de Valuación que elabora la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios (DNRPA), en el campo "Tipo", contengan alguna de las siguientes denominaciones:

- Camión y similar
- Chasis con y sin cabina
- Transporte de pasajeros, minibús y similar
- Tractor de Carretera y tractor, con y sin cabina
- Furgones y furgonetas
- Utilitarios
- Sin especificación, que corresponda a alguno de los tipos mencionados,

Además, se consideran utilitarios:

- Acoplados
- Carrocerías
- Semirremolques y similares
- Carretones
- Autoportantes, motorhome, casillas rodantes y similares
- Maquinarias especiales y similares

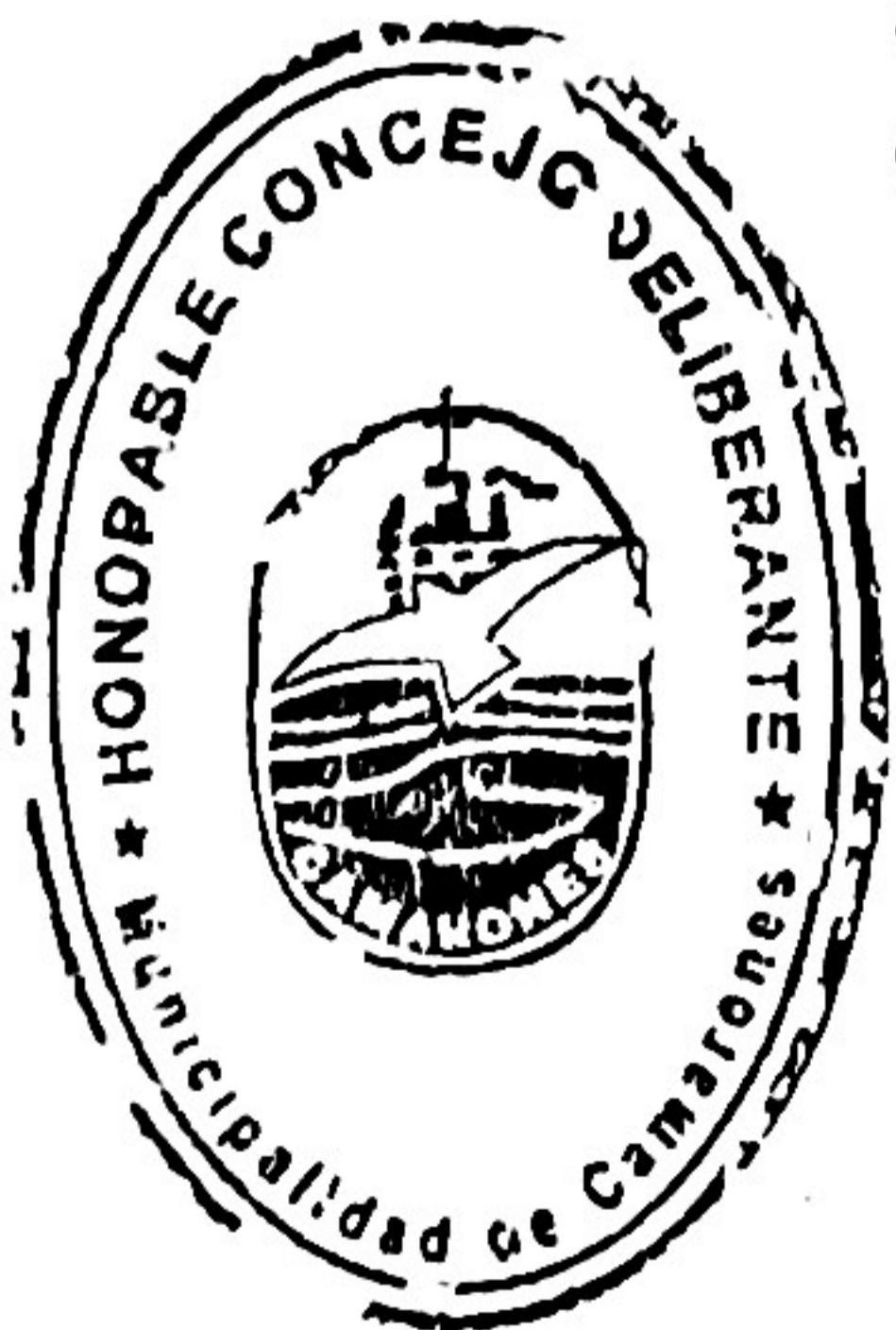
Las pick up podrán considerarse como utilitarios, a criterio de cada Municipio, el que para su acreditación requerirá la documentación correspondiente.

- b) Motovehículos, aquellos que en el campo "Tipo" del listado de valuación que elabora la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios (DNRPA), incluyan algunas de las siguientes denominaciones:

- Ciclomotor
- Cuatriciclo
- Cuatriciclo c/ disp.
- Cuatriciclo c/ disp.eng.
- Motocicleta
- Scooter
- Triciclo
- Triciclo de carga
- Sin especificación, que corresponda a alguno de los tipos mencionados

- c) Vehículos automotores, los que no se encuentre incluidos en los incisos anteriores.

Artículo 75º: Los propietarios o responsables de los vehículos comprendidos en la presente Ordenanza, deberán inscribirlos en los plazos y condiciones que establezca el Municipio en el registro que al efecto llevará el mismo.





ORDENANZA N° 1357/2020 H.C.D

Municipalidad de Camarones

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

e-mail: hcd.camaronesch@gmail.com

Artículo 76°: Para los vehículos cero kilómetro, el nacimiento de la obligación fiscal se considerará a partir de la fecha de la inscripción inicial en el Registro Nacional de Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios, debiendo abonarse los anticipos y/o cuotas que venzan con posterioridad a dicha fecha y la proporción del anticipo y/o cuota vencida en el mes de inscripción. A tal efecto, el Municipio deberá adecuar la/las liquidación/es a fin que el impuesto anual resulte proporcional al tiempo transcurrido desde la fecha de inscripción en el Registro.

Artículo 77°: Por los vehículos que se solicite el alta por cambio de radicación en la Municipalidad, el en período fiscal en curso, deberá abonarse el gravamen a partir del mes en que se produzca el cambio de radicación.

El impuesto pagado en el lugar de procedencia hasta la finalización del período fiscal en curso, liberará al contribuyente del pago del gravamen por los meses posteriores a la fecha del cambio de radicación, debiendo para ello presentar ante la dependencia municipal el Certificado de Libre Deuda y Baja extendido por la jurisdicción de procedencia para la acreditación de los pagos efectuados.

Artículo 78°: No se procederá a dar de baja en este Municipio a vehículos que no realicen previamente el trámite pertinente ante el Registro Nacional de Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios, y que no se hallen libres de deuda de este gravamen, infracciones, multas y accesorios a la fecha de solicitud.

Por los vehículos que se solicite la baja por cambio de radicación en el período fiscal en curso, deberá abonarse el gravamen hasta el período mensual en que se efectúa la misma.

Artículo 79°: En los casos que las bajas se produzcan por robo, hurto o siniestro con destrucción total, se percibirá el gravamen correspondiente hasta la fecha que conste en la denuncia policial o judicial, una vez otorgada la baja en el Registro Nacional de Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios.

Sin en el caso de robo o hurto se recuperase la unidad con posterioridad a la baja, el propietario o responsable estará obligado a solicitar su reinscripción y el nacimiento de la obligación fiscal se considerará a partir de la fecha de recupero, determinada por el Registro de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios, debiendo abonarse los anticipos y/o cuotas en igual forma a la establecida en el Artículo 76°.

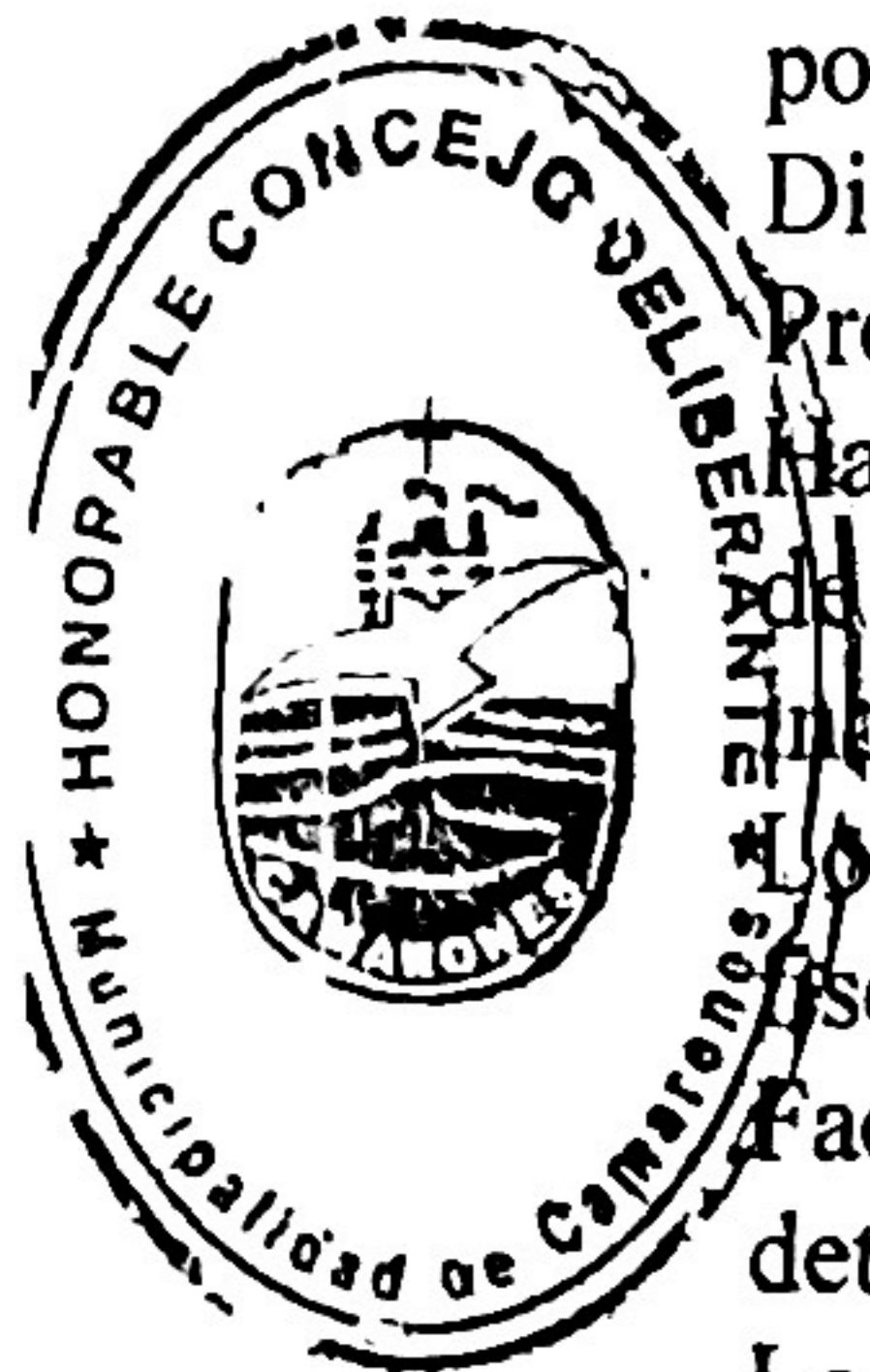
En caso de baja definitiva del vehículo por desarme, destrucción, desgaste, envejecimiento o desguace, se percibirá el gravamen hasta la fecha establecido por el Registro de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios.

Base Imponible

Artículo 80°: La base imponible de los vehículos definidos en el Artículo 74°, estará dada por la valuación correspondiente al año anterior al del impuesto a cobrar, provista por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios, publicada a la fecha que defina el Concejo Provincial de Responsabilidad Fiscal. Hasta la fecha que defina el Concejo Provincial de Responsabilidad Fiscal, la base imponible de los vehículos definidos en el inc.a) del Artículo 74°, podrá estar dada por la valuación indicada en el párrafo anterior, en función del modelo-año, peso, carga y tipo de rodado.

Los vehículos que no tengan valuación asignada al momento del nacimiento de la obligación fiscal, tributarán el impuesto sobre el valor que fije el Departamento Ejecutivo Municipal. Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal para resolver sobre los casos de determinación dudosa o evidentemente errónea que pudieran presentarse.

Los vehículos cero kilómetro tributarán en base al valor final de la factura de compra, incluidos los impuestos, o la valuación provista por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios, el que resulte mayor.





ORDENANZA N° 1357/2020 H.C.D

Municipalidad de Camarones

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

e-mail: hcd.camaronesch@gmail.com

Los vehículos denominados “camión tanque” y “camión jaula”, y aquellos utilizados de manera que sus secciones de complementen recíprocamente constituyendo una unidad de las denominadas “semi-remolques”, se clasificarán como dos vehículos separados.

Contribuyentes y Responsables

Artículo 81°: Son contribuyentes los propietarios, titulares registrales, de vehículos sujetos al impuesto, como así también los denunciados en los términos del Artículo 82° del presente Código.

Son responsables solidarios del pago del impuesto:

- Los poseedores o tenedores de los vehículos sujetos al impuesto.
- Los vendedores o consignatarios de vehículos cero kilómetro o usados. Antes de la entrega de las unidades, los vendedores o consignatarios deberán entregar a los compradores, el comprobante de pago del impuesto establecido en este Capítulo, y el Certificado de Libre Deuda extendido por el Municipio. Dicha documentación no exime a los vendedores o consignatarios de responsabilidad, los mismos serán responsables hasta tanto se efectúe la transferencia, o bien se presente la Denuncia de Venta en los términos del Artículo 82°. En ambos casos deberá efectuarse previamente dicho trámite ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios pertinente.

Artículo 82°: Los titulares de dominio podrán limitar su responsabilidad tributaria mediante Denuncia Impositiva de Venta, formulada ante el Departamento Ejecutivo Municipal, la que tendrá efectos a partir de la fecha de su presentación. Serán requisitos para efectuar dicha denuncia, no registrar, a la fecha de la misma, deudas referidas al gravamen y sus accesorios, haber formulado Denuncia de Venta ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios, identificar fehacientemente –con carácter de declaración jurada- al adquirente, y acompañar la documentación que a estos efectos determine el Departamento Ejecutivo Municipal.

La falsedad de la declaración jurada a que se refiere el párrafo anterior y/o de los documentos que se acompañen, inhibirá la limitación de responsabilidad tributaria.

En caso de error imputable al denunciante que imposibilite la notificación al nuevo responsable, la Denuncia Impositiva de Venta no tendrá efectos mientras que aquél no sea salvado.

Exenciones

Artículo 83°: Están exentos del pago del Impuesto:

- Los vehículos propiedad de la Municipalidad y sus dependencias.
- Los vehículos automotores cuyo modelo, de acuerdo el título de propiedad, exceda los veinte (20) años de antigüedad podrán, a juicio de cada Municipio, estar exentos.
- Los vehículos históricos inscriptos en el padrón municipal.
- Los vehículos pertenecientes a las iglesias y demás cultos oficialmente reconocidos.
- Los vehículos de propiedad de Asociaciones de Bomberos Voluntarios.
- Los vehículos de propiedad de los Estados extranjeros acreditados ante el Gobierno de la Nación.

Los vehículos de propiedad de personas con las discapacidades que determine la Municipalidad, o de sus familiares hasta el 1° grado de consanguinidad, siempre que la discapacidad se acredite con certificado. La exención alcanzará a un solo vehículo por beneficiario, y se mantendrá mientras subsistan las condiciones precedentes.

Podrán establecerse otras exenciones particulares, por Ordenanza Municipal, siempre y cuando se respeten los principios de Armonización Tributaria.

Pago

Artículo 84°: El Departamento Ejecutivo Municipal reglamentará la forma y término de pago del presente impuesto.





ORDENANZA Nº 1357/2020 H.C.D

Municipalidad de Camarones

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

e-mail: hcd.camaronesch@gmail.com

CAPITULO III DERECHO DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Hecho imponible

Artículo 85º: Por la publicidad y propaganda comercial, cualquiera fuera su característica, realizada en la vía pública o visible desde allá, sitios con acceso al público o en el espacio aéreo, se pagarán los importes fijos que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

Contribuyentes y responsables

Artículo 86º: Son contribuyentes del Tributo legislado en este Capítulo, los beneficiarios de la publicidad.

Son responsables del pago de Tributo con el contribuyente, los anunciantes, los agentes de publicidad, los industriales publicitarios o instaladores y/o los propietarios de bienes donde la publicidad se exhiba, propague o realice.

Base imponible

Artículo 87º: La base imponible está determinada, de acuerdo a la modalidad del hecho imponible, por unidades de superficie.

Exenciones

Artículo 88º: podrán estar exentos del pago de esta contribución:

- El Estado Nacional, los Estados Provinciales y Municipales y sus organismos descentralizados o autárquicos.
- La publicidad y propaganda de carácter religioso, de los partidos políticos, centros vecinales, asociaciones profesionales e instituciones de bien público sin fines de lucro.
- Los avisos, anuncios y carteles que fueran obligatorios por Ley u Ordenanzas.
- La publicidad o propaganda difundida por medio de libros, o por la prensa oral, escrita o televisada.
- Los letreros indicadores de turnos de farmacias en los lugares sin publicidad.
- Los letreros que enuncien el ejercicio de una artesanía u oficio individual.
- Los letreros luminosos e iluminados que no ocupen espacio aéreo.

Del Pago

Artículo 89º: El pago del derecho dispuesto en este Capítulo, se efectuará en la forma y por los períodos que fija la Ordenanza Anual Tributaria.

CAPÍTULO IV DERECHO POR OCUPACIÓN O UTILIZACIÓN DEL ESPACIO DE DOMINIO PÚBLICO

Hecho Imponible

Artículo 90º: Por la ocupación o utilización de la vía pública, espacios aéreos o subsuelos de dominio público municipal, se pagarán los importes fijos que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

Contribuyentes

Artículo 91º: Son contribuyentes los concesionarios, permisionarios o usuarios de espacios de dominio público municipal.

Son solidariamente responsables con los anteriores, los propietarios de bienes sujetos a concesión o permiso.





ORDENANZA Nº 1357/2020 H.C.D

Municipalidad de Camarones

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

e-mail: hcd.camaronesch@gmail.com

Base Imponible

Artículo 92º: La base imponible para liquidar el derecho, está constituida por cada metro lineal o cuadrado utilizado u ocupado, u otra unidad de medida que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

Exenciones

Artículo 93º: El Estado Nacional, los Estados Provinciales y Municipales, están exentos del tributo legislado en el presente Capítulo.

Pago

Artículo 94º: El pago se efectuará en la forma que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

CAPÍTULO V DERECHO SOBRE EL COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA

Hecho Imponible

Artículo 95º: Por la comercialización de artículos o productos y la oferta de servicios en la vía pública, se abonarán los derechos que en cada caso determine la Ordenanza Tributaria Anual.

Base Imponible

Artículo 96º: La base imponible se determinará en relación con la naturaleza de los productos y medios utilizados para su venta, y todo otro índice que fije la Ordenanza Anual Tributaria.

Contribuyentes

Artículo 97º: Son contribuyentes las personas que realicen las actividades enunciadas en el Artículo 91º de este Código.

Exenciones

Artículo 98º: Están exentos del pago del gravamen legislado en este Capítulo, sin perjuicio del cumplimiento de las exigencias para el ejercicio de la actividad, y siempre que acrediten los extremos que se mencionan a continuación:

- a) Las personas con capacidades diferentes.
- b) Los mayores de 60 años, que justifiquen no tener otro medio de vida.
- c) Las madres a cargo exclusivo del hogar.

Pago

Artículo 99º: El pago del tributo se efectuará en el tiempo y forma que fija la Ordenanza Tributaria Anual.

CAPÍTULO VI DERECHO DE HABILITACIÓN E INSCRIPCIÓN DE COMERCIOS, INDUSTRIAS Y ACTIVIDADES DE SERVICIOS SIMILARES

Hecho Imponible

Artículo 100º: La habilitación y/o inscripción de comercios, industrias y actividades de servicios similares, está sujeta al pago del tributo establecido en este Capítulo, conforme a los montos fijos que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

Contribuyentes





ORDENANZA N° 1357/2020 H.C.D

Municipalidad de Camarones

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

e-mail: hcd.camaronech@gmail.com

Artículo 101°: Son contribuyentes todas las personas que ejerzan actividades descriptas en el artículo anterior.

Base Imponible

Artículo 102°: El monto de la obligación tributaria, se determinará por el importe que determine la Ordenanza Tributaria Anual.

Del Tiempo y Forma de Pago

Artículo 103°: El tributo legislado en este Capítulo, se percibirá en tiempo y forma que determine la Ordenanza Tributaria Anual.

CAPITULO VII TASA AL COMERCIO Y A LA INDUSTRIA

Hecho Imponible

Artículo 104°: El ejercicio de cualquier actividad comercial, industria o de servicios, está sujeto al pago del tributo establecido en el presente Capítulo, conforme a las alícuotas, importes fijos, índices que establezca la Ordenanza Anual Tributaria en virtud de los servicios municipales de inspección contralor, salubridad, seguridad e higiene, y cualquier otro no retribuido por un tributo especial, pero no se tiende al bienestar general de la población.

Contribuyentes

Artículo 105°: Son contribuyentes las personas que realizan las actividades enumeradas en el Artículo anterior.

Base Imponible

Artículo 106°: El monto de la obligación tributaria se determinará por algunos de los siguientes criterios:

- Por el importe fijo que determina la Ordenanza Tributaria Anual, de acuerdo con el ramo o clase de actividad desarrollada.
- Por cualquier otro índice que contemple particularidades, determinadas actividades, y se adopte como medida el hecho imponible o servicio retribuido.

Exenciones

Artículo 107°: Están exentas las Cooperativas y Mutualidades sin fines de lucro.

Pago

Artículo 108°: El pago del tributo establecido en el presente Capítulo, deberá efectuarse en las condiciones y términos que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

Artículo 109°: Todo comercio, industria o servicio encuadrado en el presente Capítulo que funciones sin la habilitación correspondiente, será automáticamente clausurado ante la constatación de esa carencia.

En caso de que la actividad desarrollada exceda la prevista en la habilitación, se aplicará la multa que fija la Ordenanza Tributaria Anual.

CAPITULO VIII TASAS SOBRE LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS

Hecho Imponible

Artículo 110°: Por los servicios municipales técnicos y de estudio de planos y demás documentos, inspección y verificación de la construcción de edificios, sus modificaciones,





ORDENANZA N° 1357/2020 H.C.D

Municipalidad de Camarones

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

e-mail: hcd.camaronesch@gmail.com

ampliaciones y reparaciones, construcciones en los cementerios, se pagará el importe fijo mínimo o alícuota que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

Contribuyentes

Artículo 111°: Son contribuyentes los propietarios de los inmuebles donde se presten servicios municipales señalados en el Artículo precedente. Son responsables los profesionales intervinientes por la tasación de la obra a construir que fije el Concejo Profesional de Ingeniería y Arquitectura, por metro cuadrado de terreno valuado, conforme a las normas establecidas para el pago del Impuesto Inmobiliario, por metro lineal o metro cuadrado, o por cualquier otro índice de medición que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

Base Imponible

Artículo 112°: La base imponible está constituida por los metros cuadrados de superficie total o cubierta, por el monto de los honorarios que deben abonarse a los profesionales por la tasación de la obra a construir que fije el Concejo Profesional de Ingeniería y Arquitectura, por metro cuadrado de terreno valuado, conforme a las normas establecidas para el pago del Impuesto Inmobiliario, por metro lineal o metro cuadrado, o por cualquier otro índice de medición que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

Pago

Artículo 113°: El pago del tributo establecido en este Capítulo, se efectuará en la forma que lo disponga la Ordenanza Tributaria Anual.

CAPÍTULO IX DERECHO SOBRE LOS LOTEOS Y SUBDIVISIONES

Ámbito

Artículo 114°: Por todo nuevo loteo, por toda subdivisión de chacras, y por todo fraccionamiento de un lote existente y/o unificación de varios, que se realice dentro del ejido municipal, se abonarán los derechos que fija la Ordenanza Tributaria Anual.

CAPÍTULO X TASA DE INSPECCIÓN Y CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS

Hecho Imponible

Artículo 115°: Por los servicios obligatorios de inspección y contraste de pesas y medidas, o instrumentos de pesas y medir que se utilicen en locales o establecimientos comerciales y/o industrias en general, ubicados dentro del radio de este Municipio, como así también los empleados por vendedores ambulantes, corresponderá el pago de los derechos establecidos en el presente Capítulo, en la forma y monto que determine la Ordenanza Tributaria Anual.

Contribuyentes

Artículo 116°: Son contribuyentes de los derechos establecidos en este Capítulo, los comerciantes o industriales o vendedores ambulantes que hagan uso de pesas, medidas y/o instrumentos de pesar o medir.

Pago

Artículo 117°: El pago deberá realizarse dentro de los plazos que establezca la Ordenanzas Tributaria Anual.





ORDENANZA N° 1357/2020 H.C.D

Municipalidad de Camarones

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

e-mail: hcd.camaronesch@gmail.com

CAPÍTULO XI DERECHOS DE CEMENTERIOS

Ámbito

Artículo 118°: La Ordenanza Tributaria Anual establecerá las tasas a abonarse por los siguientes conceptos relacionados con el Cementerio Municipal:

- a) Concesiones o permisos de uso temporario.
- b) Permisos de inhumación y exhumación.
- c) Reducciones y traslados de restos.
- d) Construcciones, colocación de lápidas, placas y rejas.
- e) Transferencia de nichos y panteones.
- f) Servicios prestados a empresa fúnebres.
- g) Arrendamientos de nichos.
- h) Permanencia de cadáveres en depósito.

Los cementerios privados, pagarán una tasa anual de habilitación e inspección, y los derechos de inhumación y exhumación.

Arrendamiento de nichos

Artículo 119°: Los nichos serán arrendados por el término de tres (3) años, renovables por un (1) año más, y los subsiguientes por cada año.

El arrendamiento de nichos o sepultura, establecidos en el apartado anterior, rige por el periodo allí fijado, mientras tengan en ellos el cadáver. En caso de desocuparse antes del vencimiento, quedará de inmediato a disposición del Municipio, sin que esto importe al contribuyente un derecho a devolución de lo pagado.

Contribuyentes y Responsables

Artículo 120°: Son contribuyentes del tributo legislado en este Capítulo, los usuarios de los servicios a que se refieren en el Artículo, y en general los concesionarios de unos permisos respectivos.

Son responsables:

- a) Las empresas de servicios fúnebres.
- b) Las empresas que se dediquen a la fabricación y/o colocación de placas, lápidas y similares.

Retenciones

Artículo 121°: Están exentos del pago de este derecho:

- a) Los que acrediten extrema pobreza.
- b) Los traslados de restos dispuestos por la autoridad municipal competente, y la exhumación de cadáveres por orden judicial para su reconocimiento y autopsia.

Pago

Artículo 122°: El pago se efectuará en la forma establecida en la Ordenanza Tributaria Anual. No se permite la ocupación de nichos, sin previo pago de todos los derechos que correspondan.

CAPÍTULO XII DERECHOS POR INSPECCIÓN DE ABASTO Y FAENAMIENTO

Hecho Imponible

Artículo 123°: Se aplicarán las tasas establecidas en este Capítulo, conforme los montos y forma que fija la Ordenanza Tributaria Anual:

- a) A los servicios de inspección sanitaria e higiénica que la Comuna realice sobre productos destinados a consumirse y/o industrializarse en el Ejido Municipal, cuando se produzcan, elaboren, industrialicen y/o fraccionen en establecimientos dentro del mismo.





ORDENANZA N° 1357/2020 H.C.D

Municipalidad de Camarones
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
e-mail: hcd.camaronesch@gmail.com

- b) A los servicios de Inspección ejercida por la Municipalidad sobre animales que se hacen en establecimientos habilitados, dentro del Ejido Municipal.

Base Imponible

Artículo 124°: Constituirán la base de la obligación a tributar, todo índice adecuado a las condiciones y características de cada caso en función de la naturaleza del servicio a prestarse y que fije la Ordenanza Tributaria Anual.

Contribuyentes y Responsables

Artículo 125°: Son contribuyentes los propietarios de mercaderías o productos sometidos a control, inspección y los abastecedores, por cuenta de quienes se realiza el faenamiento. Son solidariamente responsables, los anteriores, los introductores y/o aquellos por cuenta de quienes se introducen los productos sometidos al servicio, los introductores de ganado en pie, cuando el faenamiento se realice a cuenta de los mismos.

Pago

Artículo 126°: El pago de los derechos establecidos en este Capítulo, deberá efectuarse previa introducción, y en el momento de realizarse la inspección, o al presentar la solicitud para la realización del respectivo faenamiento.

Artículo 127°: La Municipalidad reglamentará, a través de la Ordenanza Tributaria Anual y/u Ordenanzas Complementarias, lo pertinente a la percepción, control y fiscalización de lo establecido en el presente Capítulo.

CAPÍTULO XIII LIMPIEZA Y RECOLECCIÓN DE RESIDUOS DOMICILIARIOS

Hecho Imponible

Artículo 128°: Por la prestación de servicios de limpieza, conservación y mantenimiento de la vía pública, higienización y conservación de las plazas y paseos, recolección de residuos domiciliarios que beneficien directa o indirectamente a los inmuebles, se pagarán las tasas que anualmente fije la Ordenanza Tributaria Anual.

Base Imponible

Artículo 129°: Constituyen índices para la determinación de la tasa legislada en este Capítulo en general, el costo de los servicios prestados, y en particular, todo aquel que disponga la Ordenanza Tributaria Anual.

Contribuyentes

Artículo 130°: Son contribuyentes de esta tasa:
Los titulares del dominio de los inmuebles.
Los usufructuarios.
Los poseedores a título de dueños.

Artículo 131°: La Municipalidad establecerá a través de la Ordenanza Tributaria Anual, y/o Ordenanzas Complementarias, los plazos, formas y condiciones del pago de la tasa prevista en el presente Capítulo.

Cuando un mismo inmueble estuviere destinado a más de un uso, tributará con la tasa que corresponda a la actividad más gravada.

CAPÍTULO XIV IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS





ORDENANZA N° 1357/2020 H.C.D

Municipalidad de Camarones

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

e-mail: hcd.camaronesch@gmail.com

Hecho Imponible

Artículo 132°: Por el ejercicio habitual y a título oneroso en la jurisdicción del Municipio de Camarones, del comercio, industria, profesión, oficio, negocios, locaciones de bienes, obras y servicios, o de cualquier otra actividad a título oneroso, cualquiera sea el recurso obtenido y la naturaleza del sujeto que la preste, incluidas las sociedades corporativas y el lugar donde se realiza (zonas portuarias, terminales de transportes, edificios y lugares del dominio público y privado, y todo otro de similar naturaleza), estará alcanzado con un Impuesto a los Ingresos Brutos, de acuerdo a las normas establecidas en los Artículos siguientes.

Interpretación

Artículo 133°: Para la determinación del hecho imponible, debe atenderse a la naturaleza específica de la actividad desarrollada, con prescindencia (en caso de discrepancia), de la calificación que merezca a los fines del encuadramiento en otras normas nacionales, provinciales o municipales, ajenas a la finalidad de esta Ordenanza.

Conjunto Económico

Artículo 134°: Se consideran alcanzadas por el gravamen, las transacciones entre entidades jurídicamente independientes, aunque integren un mismo conjunto económico.

Habitualidad

Artículo 135°: La habitualidad está determinada por la índole de las actividades que dan lugar al hecho imponible, el objeto de la empresa, profesión o locación, y los usos y costumbres de la vida económica.

El ejercicio fiscal de la actividad gravada, debe ser entendido como el desarrollo (en el ejercicio fiscal) de hechos, actos u operaciones de la naturaleza de las alcanzadas por Impuesto, con presencia de su cantidad o monto, cuando las mismas se efectúan por quienes hacen profesión de tales actividades.

El ejercicio en forma discontinua o variable de las actividades gravadas, no hace perder al sujeto pasivo del gravamen, su calidad de contribuyente.

Alcance

Artículo 136°: Se consideran actividades alcanzadas por este Impuesto, las siguientes operaciones realizadas en la jurisdicción de la Municipalidad de Camarones, sea en forma habitual o esporádica:

- a) La mera compra de productos agropecuarios, forestales, frutos del país y minerales, para industrializarlos o venderlos fuera de la jurisdicción.
- b) El fraccionamiento y venta de inmuebles (loteos), y la compra-venta o locación de inmuebles.

Las explotaciones agrícolas, pecuarias, mineras, forestales e ictícolas.

La comercialización de productos o mercaderías que entren a la jurisdicción por cualquier medio de transporte.

La intermediación que ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas.

Las operaciones de préstamos de dinero, con o sin garantía.

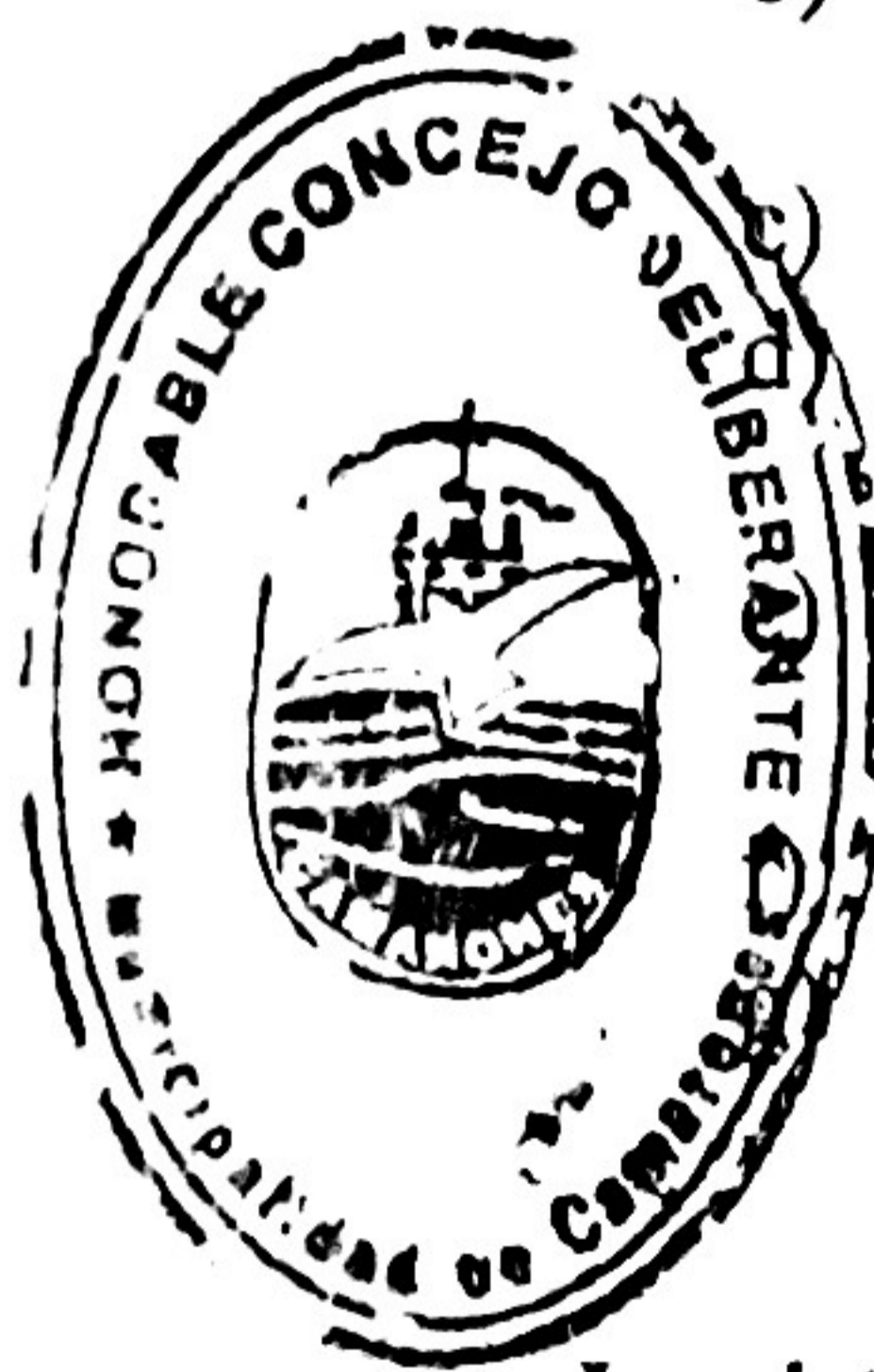
Profesiones liberales. El hecho imponible está configurado por su ejercicio, no existiendo gravabilidad por la mera inscripción en la matrícula respectiva.

Inexistencia

Artículo 137°: No constituyen el hecho imponible a que se refiera este impuesto:

- a) El trabajo personal ejecutado en relación de dependencia, con remuneración fija o variable.
- b) El desempeño de cargos públicos.
- c) La percepción de jubilaciones u otras pasividades en general.

Contribuyentes – Agentes de Retención





ORDENANZA Nº 1357/2020 H.C.D

Municipalidad de Camarones

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

e-mail: hcd.camaronesch@gmail.com

Artículo 138°: Son contribuyentes el impuesto, las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica, y demás entes que realicen las actividades gravadas.

Cuando lo establezca el Departamento Ejecutivo Municipal, deberá actuar como agente de retención, percepción o información. Las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y toda otra entidad privada o pública, ya sea nacional, provincial o municipal, que intervenga en operaciones o actos de los que deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por el impuesto.

Actividades no mencionadas expresamente – Su Tratamiento

Artículo 139°: Toda actividad o ramo no mencionados expresamente en esta Ordenanzas o la Ordenanza Tributaria Anual, están igualmente gravados, en este supuesto tributarán con la alícuota general.

CAPÍTULO XV

De las exenciones

Artículo 140°: Están exentos de impuesto:

- a) Las actividades ejercidas por el Estado Nacional, los Estados Provinciales y Municipales, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas. No se encuentran comprendidos en esta exención, los organismos o empresas que ejerzan actos de comercio o industria.
- b) La prestación de servicios públicos, afectados por el Estado Nacional, los Estados Provinciales o Municipales, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, cuando las prestaciones efectuadas, lo sean en función del Estado como Poder Público y siempre que no constituyan actos de comercio o industria, o tengan naturaleza financiera.
- c) Toda operación sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias y las Municipalidades, como así también las rentas producidas por los mismos y ajustes de estabilización o corrección monetaria. Aclárese que las actividades desarrolladas por los agentes de bolsa y por todo tipo de intermediarios en relación con tales operaciones, no se encuentran alcanzadas por la presente exención.
- d) La edición de libros, diarios, periódicos y revistas, en todo su proceso de creación, ya sea que la actividad la realice el propio editor o terceros por cuenta de éste. Igual tratamiento tiene la distribución y venta de los impresos citados. Están comprendidos en esta exención, los ingresos pertinentes a la locación de espacios publicitarios en tales medios (avisos, edictos, solicitadas, etc.).

Las presentaciones diplomáticas y consulares de los países extranjeros acreditados ante el Gobierno de la República, dentro de las condiciones establecidas por la Ley Nacional.

Los ingresos de los socios o accionistas de las cooperativas de trabajo, provenientes de los servicios prestados en las mismas y el retorno respectivo. Esta exención no alcanza a los ingresos provenientes de prestaciones o locaciones de obras o de servicios por cuenta de terceros, aún cuando dichos terceros sean socios o accionistas, o tengan inversiones que no integren el capital societario.

- g) Las operaciones realizadas por las asociaciones, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, científicas, artísticas, culturales y deportivas, instrucciones religiosas y asociaciones gremiales, siempre que los ingresos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documento similar, en ningún caso se distribuya directa o indirectamente entre los socios. En estos casos se deberá contar con una personería jurídica o el reconocimiento o autorización por autoridad competente, según corresponda.





ORDENANZA N° 1357/2020 H.C.D

Municipalidad de Camarones

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

e-mail: hcd.camaronesch@gmail.com ↗

- h) Los intereses y/o actualización de depósitos en Caja de Ahorro, Plazo Fijo y Cuentas Corrientes Bancarias. Esta exención no alcanza a las actividades conexas de transporte, eslinaje, estibaje, depósitos, y toda otra similares en naturaleza.
- i) La venta de combustibles, líquidos derivados del petróleo, con precio oficial de venta, efectuada por sus productores y hasta el valor de la retención.

CAPÍTULO XVI PRINCIPIO GENERAL

Base Imponible

Artículo 141°: El gravamen se determina sobre la base de los ingresos brutos devengados durante el período fiscal, por el ejercicio de la actividad gravada, salvo expresa disposición en contrario.

Ingreso Bruto – Concepto

Artículo 142°: Es ingreso bruto el valor o monto total (en dinero, en especies o en servicios), devengado por el ejercicio de la actividad gravada, quedando incluidos entre los siguientes conceptos: venta de bienes, prestaciones de servicios, locaciones, regalías, intereses, actualizaciones y toda otra retribución por la locación de un capital.

Cuando el precio se presta en especies, el ingreso está constituido por la valuación de la mercancía entregada, la locación, el interés, o el servicio prestado, aplicando los precios, las tasas de interés, el valor locativo, etc., oficiales o corrientes en plazos a la fecha de generarse el devengamiento.

Diferencias entre precios de compra y venta

Artículo 143°: La base imponible está constituida por la diferencia entre los precios de compra y venta, en los siguientes casos:

- a) La comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y de venta son fijados por el Estado.
- b) La comercialización de combustibles derivados del petróleo.
- c) La comercialización de productos agrícola-ganaderos efectuada por cuenta propia por los productores.
- d) La comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos.

No obstante, y a opción del contribuyente, puede liquidarse considerando como base imponible, la totalidad de los ingresos respectivos y aplicando la alícuota pertinente.

La opción solamente puede ejercerse al iniciarse el período fiscal, y previa comunicación al organismo de aplicación de este tributo. Efectuada la opción, no podrá ser variada sin autorización expresa.

CAPÍTULO XVII PERÍODO FISCAL

Del Período Fiscal, de la Liquidación y del Pago

Artículo 144°: El período fiscal para la determinación del gravamen en el año calendario, salvo expresa disposición en contrario de esta Ordenanza.

Pago

Artículo 145°: El pago del impuesto se efectuará mediante anticipos, y un pago final en los plazos que establezca el Departamento Ejecutivo Municipal.

Declaración Jurada y otros conceptos





ORDENANZA Nº 1357/2020 H.C.D

Municipalidad de Camarones

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

e-mail: hcd.camaronesch@gmail.com

Artículo 146º: El impuesto se liquidará por declaración jurada, en los plazos y condiciones que determine el Departamento Ejecutivo Municipal, que establecerá asimismo la forma y el plazo de inscripción de los contribuyentes y demás responsables.

Juntamente con la liquidación del último pago del ejercicio, deberán presentar una declaración jurada en la que se resuma la totalidad de las operaciones del año.

Liquidación y Pago – Principio General

Artículo 147º: Sin perjuicio de lo dispuesto para los casos especiales, el impuesto se liquida e ingresa mediante anticipos mensuales liquidados sobre la base de los ingresos devengados en los meses respectivos.

Anticipos

Artículo 148º: Los anticipos mensuales y/o cuotas fijas o importes mínimos, tienen carácter de declaración jurada, y deben ejecutarse de acuerdo a las normas previstas en esta Ordenanza, y en especial los Capítulos que rigen el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Impuestos Mínimos – Obligación de Pago

Artículo 149º: La obligación de abonar los montos mínimos para el pago de los anticipos mensuales, subsiste para los contribuyentes, aunque no tengan ingresos en el período al que corresponde el anticipo o la cuota fija.

Alícuotas – Parámetros para la Fijación de Impuestos Mínimos

Artículo 150º: La Ordenanza Tributaria Anual establecerá las distintas alícuotas a aplicar a los hechos imposables alcanzados para la misma. A tal fin, fijará:

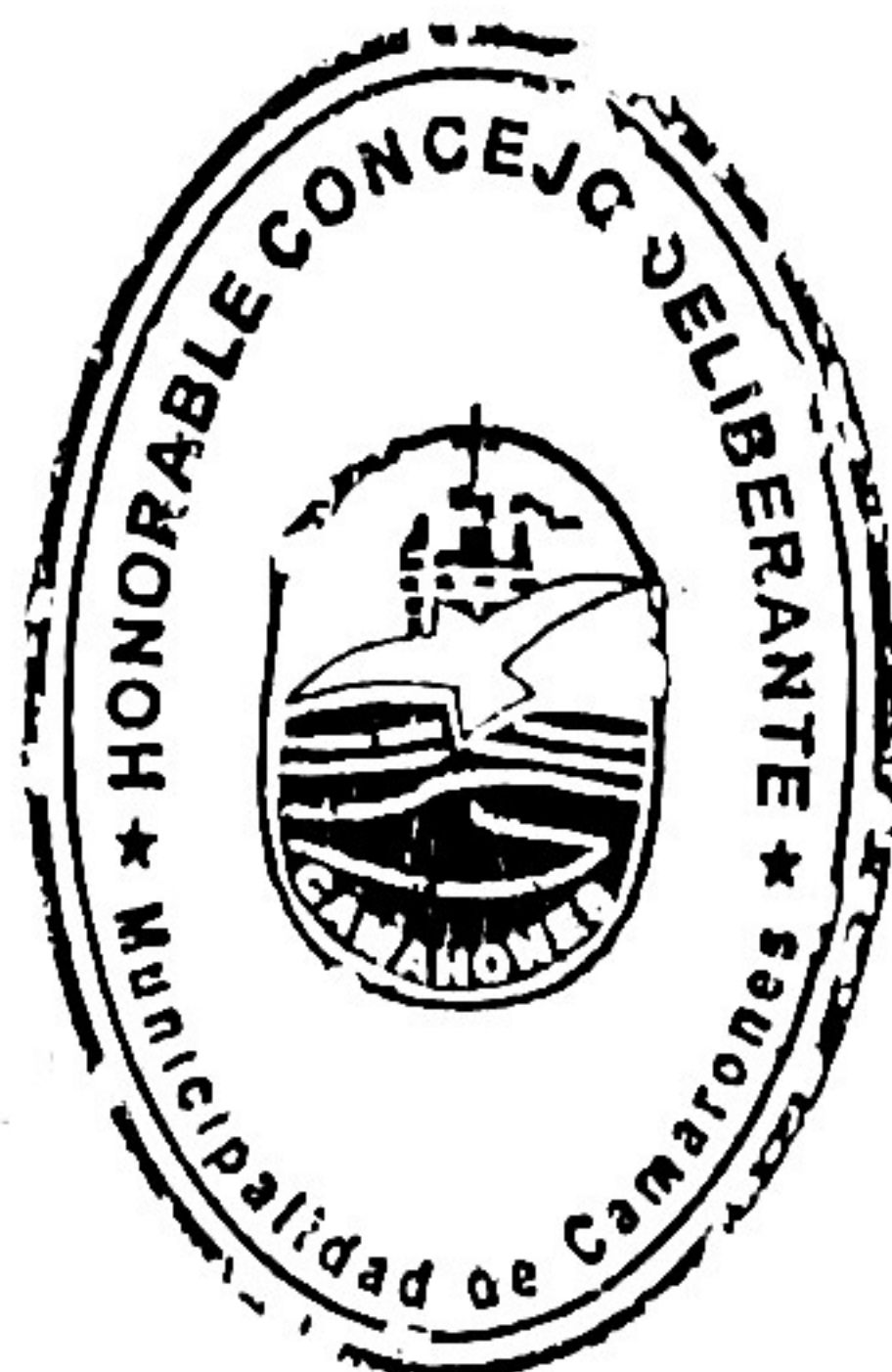
- Una tasa general, para las actividades de comercialización y prestaciones de obras y/o servicios.
- Una tasa diferencial inferior, para las actividades de producción primaria.
- Una tasa diferencial intermedia, para la producción de bienes.
- Tasas diferenciales superiores a la general, para las actividades con base imponible especial, y para actividades no imprescindibles, o de alta rentabilidad.

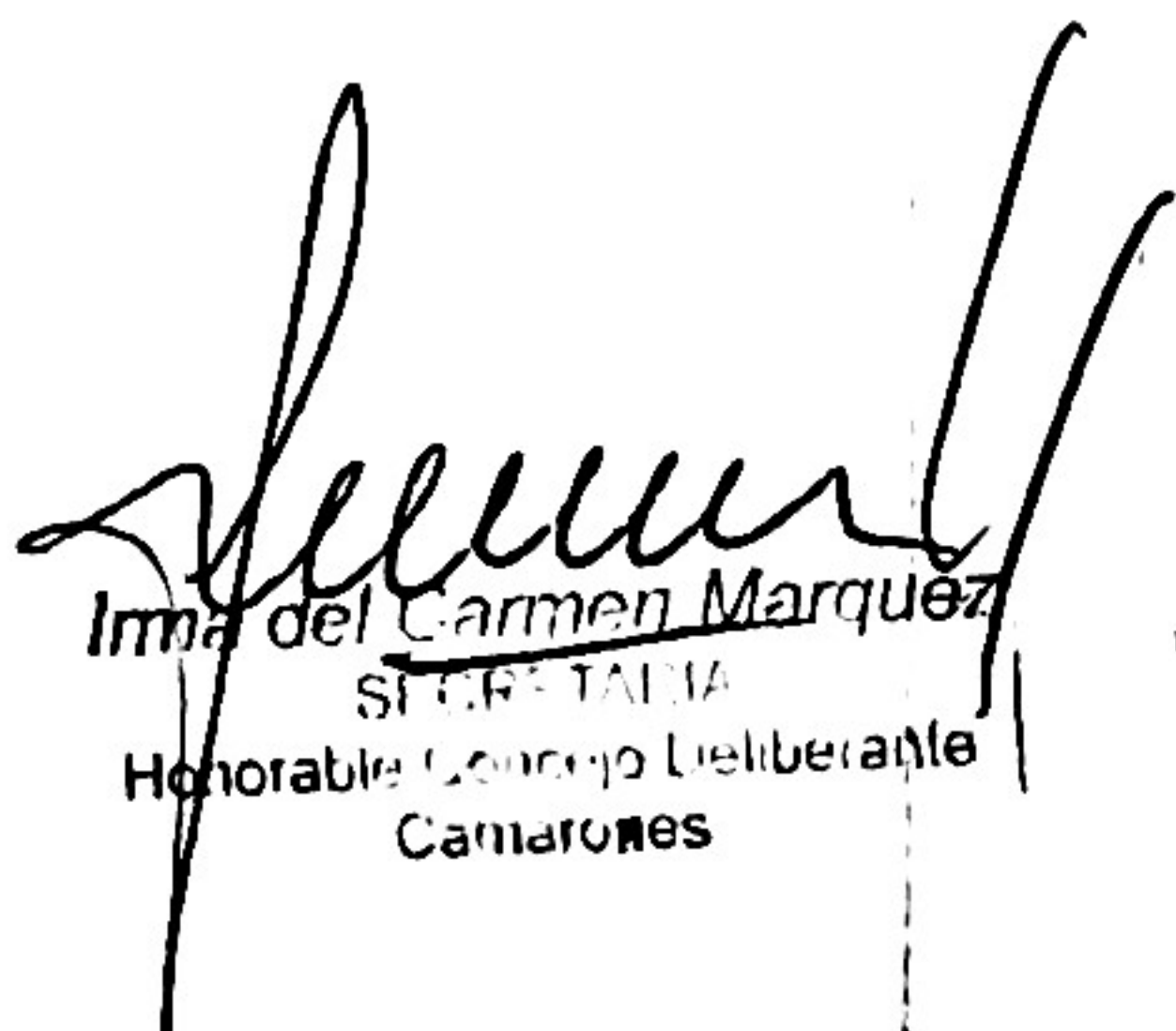
Fijará asimismo, los impuestos mínimos y los importes fijos a abonar por los contribuyentes, tomando en consideración la actividad, la categoría de los servicios prestados o actividades realizadas, el mayor o menor grado de suntuosidad, las categorías económicas y el número de titulares y personal empleado, así como otros parámetros representativos de la actividad desarrollada.

CAPÍTULO XVIII RENTAS DIVERSAS

Ambito

Artículo 151º: Por los servicios, actividades, hechos o actos que comprende este Capítulo, deberán abonarse los importes que establezca la Ordenanza Tributaria Anual y/u otra especial sobre las bases de acuerdo a las formas que en ella se determinen.




Irma del Carmen Marqu岸
SECRETARÍA
Honorable Concejo Deliberante
Camarones


SILVIA M. B. ANGELINI
PRESIDENTE H.C.D.